

# INSTRUMENTOS JURÍDICO-CANÓNICOS PARA LA VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES ECLESIALES EN LAS IGLESIAS PARTICULARES

JURIDICAL-CANONICAL TOOLS FOR MONITORING  
ECCLESIASTIC ENTITIES IN PARTICULAR CHURCHS

---

---

*Carlos López Segovia<sup>a</sup>*

Fechas de recepción y aceptación: 28 de enero de 2019, 20 de marzo de 2019

*Resumen:* De la complejidad estructural de la Iglesia Católica y la vasta diversidad de sus entidades se deduce la necesidad de que los sujetos de la autoridad eclesiástica competente, entre ellos el Obispo diocesano, dispongan de instrumentos que les permitan acceder, de una forma lícita y objetiva y para el ejercicio de sus funciones de gobierno, a la información concerniente a las entidades que actúan en el territorio de las Iglesias particulares.

Partiendo de los criterios clasificatorios de la diversidad de entidades, en este artículo se intenta delimitar los parámetros y contenido del instituto de la vigilancia, en su sentido amplio y estricto, para terminar realizando una propuesta de instrumentos que pueden servir al ejercicio de este derecho-deber por parte del Obispo diocesano como sujeto de autoridad eclesiástica competente.

*Palabras clave:* Derecho de asociación, asociaciones, fundaciones, vigilancia, régimen eclesiástico, entidades religiosas, criterios de eclesialidad.

<sup>a</sup> Vicesecretario para Asuntos Generales de la Conferencia Episcopal Española. N.º id. orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9859-5684>.

Correspondencia: Conferencia Episcopal Española. Calle Añastro, 1. 28033 Madrid. España.  
E-mail: [carloslsg@gmail.com](mailto:carloslsg@gmail.com)



*Abstract:* As complex as the Catholic Church's structure is and as diverse as its entities are, it is necessary for ecclesiastical competent authorities such as the diocesan bishop to have tools which legally and objectively allow them to access information about the entities related to Particular Churches, in line with their government duties.

Drawing on the qualifying criteria of the variety of entities, this paper aims to define the parameters and the content of the monitoring organism in its widest and most narrow sense, so as to eventually suggest tools that can be necessary for the diocesan bishop to exercise this right and duty as the ecclesiastical competent authority.

*Keywords:* right of association, associations, foundations, monitoring, ecclesiastical system, religious entities, ecclesiastical criteria.

## INTRODUCCIÓN

El concepto de persona jurídica, de vital importancia para el desarrollo de la sociedad y cultura europeas, se remonta a la reflexión jurídico-canónica de Sinibaldo de Fieschi (1195-†1254), posteriormente conocido como el Papa Inocencio IV (1243-1254), dando lugar a toda una variada tipología de subjetividades o entidades jurídicas que perdura hasta la actualidad, tanto en el ordenamiento canónico como en los estatales<sup>1</sup>.

A ello hay que añadir que la complejidad estructural de la Iglesia Católica se refleja en la diversidad de las relaciones jurídicas que se establecen en su seno: entre las personas jurídicas que la componen y las personas físicas que las representan; entre las personas físicas que las dirigen y las personas físicas que se insertan en su funcionamiento; entre las personas físicas constituidas en sujetos de autoridad eclesíástica competente y las personas físicas o jurídicas que se sitúan bajo su autoridad; etc.

Este tipo de relaciones dependerá de los múltiples rasgos de la naturaleza universal y particular de la Iglesia (cf. c. 368), de la estructura jerárquica que caracteriza al Pueblo de Dios (cf. c. 207), de la tipología de entidades de las que

<sup>1</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Las Personas Jurídicas en el Derecho Canónico*, Barcelona 2014, pp. 18-22.



se trate, de la extensión de las entidades, de la interacción con cualquier otro tipo de entidades civiles, privadas o públicas, o de cualquier otra variante que se pueda presentar.

Sin embargo, las relaciones jurídicas se traducen en actos jurídicos, y los actos están unidos a la responsabilidad de la persona que los emite, quien, en última instancia, será siempre una persona física. Así, cuando un sujeto de autoridad eclesiástica competente emana un acto jurídico respecto a una entidad que le está subordinada –mayor o menormente como se verá– se deriva una obligación y un derecho de vigilancia sobre dicha entidad que, si se omite, puede dar lugar a la denominada responsabilidad subsidiaria, canónica y/o civil, que también puede llegar a ser penal en ambos ordenamientos, según la gravedad de los hechos cuestionados. Y del mismo modo ocurre cuando dichas relaciones se establecen entre los distintos sujetos que conforman el Estado y la Iglesia Católica.

Precisamente, para el ejercicio correcto de esta función de vigilancia el Código de Derecho Canónico prevé determinados instrumentos jurídicos que, unidos a los previstos por el ordenamiento estatal, desvinculan a los sujetos de autoridad eclesiástica competente, simplemente porque hicieron lo que debían a la hora de determinar la responsabilidad de las entidades que dependen de ellos y de los sujetos que las representan ante determinadas circunstancias o hechos que puedan resultar dañosos para terceros.

Esta breve disertación se centrará en el instituto jurídico de la vigilancia ejercida en el seno de la Iglesia particular, fácilmente extrapolable a otros ámbitos eclesiales sin menoscabo de las características específicas que estos puedan presentar, en las que no se entrará en este momento.

## 1. LA DIVERSIDAD DE LAS ENTIDADES ECLESIALES

Sin embargo, para una buena comprensión de tales instrumentos jurídicos que permiten el ejercicio correcto de la vigilancia en la Iglesia particular, conviene tener una visión general de la diversidad tipológica de las entidades eclesiales que pueden estar presentes en su seno.

Prueba de la necesidad de este primer paso son las cifras de las entidades que la Iglesia Católica alcanza en España:



- A fecha de 24 de enero de 2019, 13.696 entidades de la Iglesia Católica (asociaciones, fundaciones, institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica, federaciones o confederaciones de las anteriores, etc.) inscritas en el *Registro de Entidades Religiosas* (= RER) del *Ministerio de Justicia*<sup>2</sup>, y por tanto con personalidad jurídica en el ámbito canónico y estatal<sup>3</sup>.
- A fecha de 31 de mayo de 2018, 22.997 parroquias con personalidad jurídica, canónica pública *ipso iure* y civil de carácter religioso, por la comunicación correspondiente al Ministerio de Justicia<sup>4</sup>.
- A fecha de 31 de mayo de 2018, 71 Iglesias particulares<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Datos del Registro de Entidades Religiosas (= RER); al respecto cf. MINISTERIO DE JUSTICIA, «Búsqueda de Entidades Religiosas», en <<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/buscarRER.action>> (Consulta 24.1.2019).

<sup>3</sup> Al respecto se plantea la duda acerca de si entidades canónicas sin personalidad jurídica canónica, reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, pueden llegar a tener personalidad jurídica civil. Aunque tal situación no parece responder a la lógica jurídica y a la tendencia a la concordancia entre los ordenamientos canónico y estatal español, es una *facti species* que se ha llegado a dar en el periodo de vigencia del «Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953», en *Enchiridion dei Concordati. Due secoli di Storia dei rapporti Chiesa-Stato*, ed. CENTRO EDITORIALE DE-HONIANO, Bologna 2003, pp. 1098-1129, nn. 2386-2481; «Sollemne conventio inter Sanctam Sedem et Hispaniam, 27.8.1953», en *AAS* 45 (1953) pp. 625-656; y *Boletín Oficial del Estado* (= *BOE*) 323 (19/11/1953) 6840-6844, en <<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1953/323/A06840-06844.pdf>> (Consulta 15.1.2018). Concretamente, en el art. I se reconocía la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, la de las entidades existentes en España conforme al CIC de 1917 y las que a partir de ese momento se constituyesen, comunicando oficialmente el decreto constitutivo a las autoridades estatales, a fin de reconocer a dichas entidades, entre otros, los derechos de administración patrimonial o el reconocimiento de la personalidad jurídica civil sin exigencia de la canónica; cf. CABREROS DE ANTA, M., «Reconocimiento de la personalidad civil a las personas jurídicas eclesiásticas (Artículo IV del Concordato)», en *Anuario de Derecho Civil* 1 (1954) p. 34 [ver también en <[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1954-10001900034](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1954-10001900034)> (Consulta 23.1.2018)]; OTADUY GHERÍN, J., «La personalidad civil de las entidades organizativas de la Iglesia (referencia particular a la parroquia)», en *Ius Canonicum* 29/58 (1989) p. 507, [ver también en <<http://hdl.handle.net/10171/16262>> (Consulta 23.1.2018)]; CATALÁ RUBIO, S., *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Cuenca 2004, p. 74; MARTÍNEZ GIJÓN, J., «Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro», en *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa*, ed. MINISTERIO DE JUSTICIA – FERREIRO GALGUERA, J., Madrid 2008, pp. 387-390.

<sup>4</sup> Los datos corresponden a la comunicación anual que la Conferencia Episcopal Española (= CEE) realiza a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia.

<sup>5</sup> Cf. CEE, *Nomenclátor*, en <<https://www.conferenciaepiscopal.es/nomenclator/>> (Consulta 24.1.2019).



Todas ellas suman un total de 36.764 entidades de la Iglesia Católica en España, con personalidad jurídica en el ámbito civil, a las que habría que añadir alguna que otra como la Conferencia Episcopal Española, las Provincias Eclesiásticas integradas por las Diócesis, así como otras entidades de Derecho Pontificio –o secciones de las mismas– que operan en España mediante el reconocimiento estatal de la personalidad jurídica canónica otorgada mediante las actuaciones de la Santa Sede<sup>6</sup>.

Pues bien, dejando de lado el concepto canónico de persona moral del c. 113 §1, aplicado a la Iglesia Católica y la Sede Apostólica, que en el ámbito extracanonico es reconocido mediante el concepto de personalidad jurídica de carácter internacional, las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos de autoridad eclesial competente y cada una de estas 36.464 entidades permiten establecer, al menos, cinco criterios de clasificación que facilitan la comprensión de dichas relaciones, como se podrá ver a continuación:

### 1.1. Clasificación según la estructura jurídica de la entidad

Los cc. 114 §1 y 115 §1 determinan que existen dos tipos de personas jurídicas: conjuntos de personas –*universitates personarum*– y conjuntos de cosas –*universitates rerum*– (respectivamente, corporaciones y fundaciones, según aclara la traducción oficial)<sup>7</sup>.

A su vez, los conjuntos de personas, que deben contar al menos con tres miembros, se clasifican en colegiales “*si su actividad es determinada por los miembros, que con o sin igualdad de derechos participan en las decisiones, a tenor del derecho y de los estatutos*” (cf. c. 114 § 2) y, en caso contrario, no colegiales<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Normalmente este trámite se realiza mediante comunicación –para información de la constitución de la entidad o inscripción de la misma en el RER, según corresponda– de la Santa Sede al Ministerio de Exteriores o de la CEE –previo visado o diligencia de autenticación de la Nunciatura Apostólica relativo a la documentación– a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia.

<sup>7</sup> Respecto a la traducción del latín, se coincide con Bueno Salinas en que no se ajustan los términos castellanos a los latinos, cf. BUENO SALINAS, S., *Las Personas Jurídicas...*, cit. pp. 207-208 nt. 1.

<sup>8</sup> La clasificación codicial vigente resulta más acorde con la clásica, que distinguía entre *universitates personarum* y *universitates bonorum*, sin embargo, algunos autores señalan su preferencia por la



En cambio, el c. 114 §3 define el conjunto de cosas o fundación autónoma, que “*consta de unos bienes o cosas, espirituales o materiales, y es dirigida, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas o por un colegio*”; y por descarte se distingue de la fundación no autónoma o sin personalidad jurídica.

En este sentido, el c. 117 prevé la posibilidad de que tanto los conjuntos de personas como de cosas puedan tener o no personalidad jurídica, estableciendo como condición para tenerla que sus estatutos sean aprobados por la autoridad competente. Este dato nos permite distinguir, en el caso de las fundaciones entre las autónomas y las no autónomas, que normalmente consistirán en pequeños fondos que forman parte del patrimonio de una persona jurídica concreta y son administrados para un fin concreto por la propia directiva de la entidad<sup>9</sup>.

Por último, cabría la posibilidad de constituir entidades de carácter mixto, es decir, conjuntos de personas y de cosas. Al respecto, aunque algún autor señala la posibilidad, incide también en la extrañeza de dicho conjunto, al reunir personas físicas y personas jurídicas, resultando difícil imaginar tales situaciones<sup>10</sup>. Más fácil sería encontrar entidades formadas por *universitates personarum* y uni-

---

clasificación del CIC de 1917 que situaba el criterio clasificador en la voluntad operativa de la entidad, distinguiendo entre corporaciones, cuando la voluntad determinante parte de los miembros que la componen, e instituciones, cuando la voluntad de la entidad es externa al grupo de personas que integran la entidad; sin embargo, la clasificación actual respeta tal distinción al añadir dos subgrupos a las corporaciones: colegiales y no colegiales; de este modo, puede incluirse entre las corporaciones colegiales a las asociaciones, los cabildos catedralicios y el propio Colegio Episcopal, y entre las no colegiales a las instituciones del CIC de 1917, tales como las agrupaciones de Iglesias particulares, las diócesis o las parroquias, que son porciones del Pueblo de Dios –de personas físicas– que habitan un territorio, incluso cuando como criterio principal predomine uno de índole personal –lengua, rito, características personales como la vinculación al ámbito castrense, etc.– (cf. BUENO SALINAS, S., *Las Personas Jurídicas...*, cit. pp. 208-215). Al respecto debe señalarse que “habitualmente se tiene por colegiado aquel ente que no sólo toma sus decisiones en colegio, sino que elige a su cabeza” (cf. *ibidem*, p. 214). En relación con el Colegio Episcopal, resulta muy interesante la reflexión realizada por el autor acerca de lo innecesario de su personalidad jurídica ya que, aún tratándose de un conjunto de personas, lo preside y representa el Romano Pontífice, de tal modo que añadirle personalidad jurídica sólo implicaría confusión ya que no la necesita; diversamente ocurriría con los cabildos catedralicios, respecto de los cuales, aunque el c. 504 tampoco menciona la personalidad jurídica de los mismos, utiliza una terminología propia de la constitución de personas jurídicas: “erigir”, de lo que se debe deducir que no se excluye dicha posibilidad (cf. *ibidem*, pp. 216-217).

<sup>9</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Las Personas Jurídicas...*, cit. pp. 230-231.

<sup>10</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Las Personas Jurídicas...*, cit. p. 210.



*versitates rerum*, concretamente, las federaciones y confederaciones, que pueden estar integradas por personalidades jurídicas de ambos tipos, si bien son también situaciones poco habituales.

## 1.2. Clasificación según la naturaleza jurídica de los fines de la entidad

El CIC distingue dos tipos de fines canónicos: privados y públicos, que no deben ser confundidos con los fines que llevan el mismo nombre en los ordenamientos estatales. Esta distinción es clave para determinar la naturaleza canónica de la entidad, ya que marcará un régimen jurídico canónico u otro, como se desprende del dictado de los cc. 116-123, de ahí la importancia de distinguir la naturaleza de los fines.

No obstante, el CIC no ofrece un elenco clasificatorio de tales fines, sino un criterio que nos permite distinguir los fines públicos de los privados:

Así, el c. 114 §1 determina que las personas jurídicas, corporaciones o fundaciones, están ordenadas “*a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos*”; y añade en el §2 que “*los fines a que hace referencia el §1 se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal*”, sin determinar si este elenco se trata de fines públicos o privados.

El c. 298 §1, previsto para las asociaciones de fieles, prevé un nuevo elenco de fines sin determinar su naturaleza:

- Fomentar una vida más perfecta.
- Promover el culto público.
- Promover la doctrina cristiana.
- Realizar otras actividades de apostolado, entre las que a su vez distingue las siguientes:
  - Iniciativas para la evangelización.
  - Ejercicio de obras de piedad.
  - Ejercicio de obras de caridad.
  - Animación con espíritu cristiano del orden temporal.



Sin embargo, se puede establecer una primera clasificación a partir del dictado del c. 299 §1, que determina como fines asumibles por la iniciativa privada los anteriores, exceptuando los señalados en el c. 301 §1, es decir:

- Transmisión de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia.
- Promover el culto público.
- Fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica.

Cabe una excepción: la señalada por el c. §2 del c. 301 previsto para las asociaciones de fieles y consiste en la posibilidad de que la autoridad eclesiástica competente constituya una entidad de naturaleza canónica pública para desempeñar, directa o indirectamente un fin espiritual al que no se provea suficientemente con la iniciativa privada. En este caso, el carácter público de la entidad no proviene tanto de la naturaleza del fin, sino del actuar en nombre de la Iglesia para una actividad concreta, aunque ésta se desarrolle en un ámbito privado. Desde esta perspectiva, cabe otra excepción para las entidades de carácter público: además de actuar en nombre de toda la Iglesia pueda actuar en nombre de la propia jerarquía, independientemente de la naturaleza de sus fines, para lo cual necesitará la *missio canonica*, de conformidad con el c. 313.

En otras palabras, las asociaciones públicas serán las erigidas por la autoridad eclesiástica competente (cf. c. 301 §3), mientras que las privadas son constituidas mediante un acuerdo privado de los fieles que puede ser reconocido por la autoridad eclesiástica (cf. c. 299 §§1 y 3), y posteriormente, pueden ser erigidas por ésta en personalidad jurídica privada (cf. c. 320); y por analogía jurídica este criterio se extiende al resto de entidades, privadas o públicas, sean de carácter fundacional o corporativo.

Por ello, la naturaleza de la entidad será siempre pública cuando sea constituida por la autoridad eclesiástica competente –ya se trate, por ejemplo, de una asociación, fundación, agrupación de iglesias particulares, iglesia particular, arciprestazgo parroquia, cuasiparroquia, una comunidad menor como una rectoría, capellanía, santuario e iglesia no parroquial; o bien de instituto de vida consagrada, sociedad de vida apostólica, cabildo, seminario, escuela, colegio, convictorio, centro de formación, universidad, etc.– y privada cuando prime la iniciativa privada, incluso cuando solicite de la autoridad eclesiástica su erección





en personalidad jurídica de naturaleza canónica privada, con un régimen jurídico diverso de las anteriores.

Esta situación prevé, por tanto, que puedan existir corporaciones privadas sin personalidad jurídica, en las que sus miembros pueden contraer obligaciones conjuntamente (cf. cc. 310 y 322), o, como se ha visto, fundaciones sin personalidad jurídica o no autónomas, en cuyo caso las obligaciones son adquiridas por la entidad jurídica de la que dependan (cf. cc. 117 y 1301)<sup>11</sup>.

### 1.3. Clasificación según la autoridad eclesiástica competente

Se trata de la clasificación más clásica y conocida en este ámbito jurídico del derecho canónico; y aunque el CIC la prevé para las asociaciones públicas de fieles, se aplica por analogía a todas las entidades, salvando algunas excepciones que se señalarán a continuación. Partiendo del c. 312, que señala la competencia de los diversos sujetos de autoridad eclesiástica, así como de determinados actos magisteriales, las entidades se pueden clasificar en:

- Universales, o de derecho pontificio, cuando son erigidas o reconocidas por la Santa Sede.
- Nacionales, cuando son erigidas o reconocidas por la Conferencia Episcopal, dentro de su territorio, para que ejerzan su actividad dentro de este<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Las Personas Jurídicas...*, cit. pp. 230-231.

<sup>12</sup> Cabe mencionar que en el caso de la Conferencia Episcopal Española se prevén varias opciones: 1) La solicitud paulatina del consentimiento de cada Obispo diocesano para erigir una asociación pública homóloga independiente o una sección de una ya creada, o con las debidas adaptaciones jurídicas en caso de que sea privada. 2) La erección/reconocimiento *ex novo* de una asociación canónica cuyos objetivos abarquen todo el territorio nacional. 3) La concesión del rango de nacional en caso de que la asociación esté implantada en buena parte del territorio nacional o se prevea su expansión en tiempo razonable –al respecto, la praxis inédita ordinaria es la extensión por al menos seis diócesis– [cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «XLIV Asamblea Plenaria de la CEE. Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, 24.4.1986», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* (= *BOCEE*) 3 (1986) pp. 79-84, [Ver también en <[https://www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/file/exportar\\_fichero.jsp?document=6782&file=00001000.pdf&recordId=159](https://www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/file/exportar_fichero.jsp?document=6782&file=00001000.pdf&recordId=159)> (Consulta 21.1.2019)]. Esta posibilidad se extiende por analogía jurídica a todo tipo de entidades,



- Supradiocesanas, cuando, erigidas o reconocidas en una diócesis concreta, sobrepasan su territorio y se extienden por otras diócesis sin llegar a tener carácter nacional, bien por la extensión, bien, como se ha visto, porque no corresponda a su naturaleza, como en el caso de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica<sup>13</sup>.
- Diocesanas, cuando son erigidas o reconocidas por el Obispo diocesano dentro de su territorio, o los sujetos que se le equiparan, exceptuado el Administrador diocesano. Desde el 1 de junio de 2016, se requiere permiso de la Santa Sede para la validez de la erección canónica de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica de derecho diocesano<sup>14</sup>.

con sus respectivas particularidades, exceptuados los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica y sus entidades, que, en sentido estricto, no tienen nunca carácter nacional.

<sup>13</sup> Cf. CIC c. 595 concerniente a los Institutos de Vida Consagrada. Será autoridad eclesiástica competente el Obispo de la sede principal, salvando los derechos y obligaciones correspondientes a los Obispos de las otras sedes, norma que se aplica por analogía a otras entidades, v.g.: cf. OBISPOS DE LAS PROVINCIAS ECLESIASTICAS DE GRANADA Y SEVILLA, «Normas mediante las cuales se regula creación de nuevas Hermandades del Rocío en las Diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla, 14.10.1983», en *Documentos colectivos de los Obispos del Sur de España (1970-1988)*, Madrid 1989, pp. 184-185 –para una consulta del texto completo reportado íntegramente, cf. LÓPEZ SEGOVIA, C. «La “Debita Relatio”, consecuencias jurídicas de una interpretación literal en el Derecho Canónico de Asociación», en *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) pp. 159-160 nt. 68, [ver también en <<https://www.ucv.es/Default.aspx?TabId=473&language=es-ES&articulo=346>> (Consulta 25.11.2018)]; BENEDICTUS PP. XVI, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “Intima Ecclesiae Natura”. De Caritate Ministranda, 12.11.2012», en *AAS* 104/12 (2012) p. 1000 art. 3 §2, [ver también en <<http://www.vatican.va/archive/aas/documents/2012/dicembre2012.pdf>> (Consulta 21.1.2019) –trad. oficial en lengua española en <[http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/motu\\_proprio/documents/hf\\_ben-xvi\\_motuproprio\\_20121111\\_caritas.html](http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/motu_proprio/documents/hf_ben-xvi_motuproprio_20121111_caritas.html)> (Consulta 21.1.2019)–].

<sup>14</sup> SECRETARIA STATUS, «Rescriptum ex Audientia SS.MI. Pertinens ad canonem 579 Codicis Iuris Canonici de Diocesanis Institutis erigendis, 20.5.2016», in *AAS* 108/6 (2016) p. 296: “La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, consciente de que todo nuevo Instituto de vida consagrada, aunque surja y se desarrolle dentro de una Iglesia particular, es un don para toda la Iglesia, y advirtiendo la necesidad de evitar que se erijan en ámbito diocesano nuevos Institutos sin el suficiente discernimiento que confirme la originalidad del carisma, que defina los rasgos específicos que en ellos se consagren mediante la profesión de los consejos evangélicos e individúe sus posibilidades reales de desarrollo, ha señalado la oportunidad de determinar mejor la necesidad, establecida en el canon 579 del CIC, de solicitar su opinión antes de proceder a la erección de un nuevo Instituto diocesano.

Por lo tanto, siguiendo el parecer del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, el Santo Padre Francisco en la audiencia concedida al cardenal Pietro Parolin, Secretario de Estado, el 4 de abril de



- Entidades erigidas o reconocidas por sujetos de autoridad con derecho de erección por privilegio apostólico.

En los dos últimos casos, el c. 312 §2 prevé algunos límites extensibles por analogía a todas las entidades: por un lado, la erección válida de una asociación o una sección de la misma en la diócesis requiere el consentimiento escrito del Obispo diocesano, incluso en caso de que sea erigida por una autoridad con privilegio apostólico; sin embargo, por otro lado, el consentimiento otorgado para erigir una casa de un instituto religioso permite erigir en la misma casa o en la iglesia aneja, una asociación propia del instituto (cf. c. 611 y 612; este último prevé la solicitud del consentimiento para obras nuevas diversas de aquellas para las cuales se otorgó y que van más allá del régimen interno).

Cabe señalar que tal sentido de propiedad, así como el privilegio apostólico, debe quedar reflejado de algún modo en las constituciones propias del instituto, de lo contrario la autoridad del instituto carecería de potestad para constituir o reconocer canónicamente cualquier tipo de entidad.

#### 1.4. *Clasificaciones que no afectan a la naturaleza jurídica de la entidad*

El primer criterio de clasificación, aunque válido solo para las asociaciones –en todo caso extensible a las corporaciones, con las debidas salvedades–, permite clasificarlas según sus miembros. Así se pueden distinguir entre:

- Asociaciones laicales (cf. cc. 327-329), cuando están compuestas mayormente por laicos, o se encargan de realizar fines propios del laicado, como es el de informar de espíritu cristiano el orden temporal fomentando una unión más íntima entre la fe y la vida (c. 327).

---

2016, ha establecido que la previa consulta con la Santa Sede sea necesaria “ad validitatem» para la erección de un Instituto diocesano de vida consagrada, so pena de la nulidad del decreto de erección del mismo” [ver también en <<http://www.vatican.va/archive/aas/documents/2016/acta-giugno2016.pdf>> (Consulta 21.1.2019) –trad. oficial en lengua española en <<https://press.vatican.va/content/sa-lastampa/es/bollettino/pubblico/2016/05/20/rescripto.html>> (Consulta 21.1.2019)–].



- Asociaciones clericales (cf. cc. 298 §1 y 302), cuando están dirigidas por clérigos, y se supone compuestas mayoritariamente por ellos, ya se trate de clérigos seculares o pertenecientes a Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. El CIC solo condiciona la admisión de miembros de institutos religiosos a que el derecho propio del instituto lo permita y, en tal caso, se cuente con el consentimiento de los superiores (cf. c. 307 §3)<sup>15</sup>.
- Órdenes terceras –pueden denominarse de otra forma–, que son aquellas cuyos miembros, clérigos seculares o laicos, “*viviendo en el mundo y participando del espíritu de un instituto religioso, se dedican al apostolado y buscan la perfección cristiana bajo la alta dirección de ese instituto*” (cf. c. 303)<sup>16</sup>. Cabe mencionar que nada obsta a que el resto de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica puedan tener asociaciones análogas que dependan de su alta dirección, bien por privilegio apostólico o por derecho particular. Al respecto, el c. 311 prevé la obligación de los miembros de institutos de vida consagrada, que presiden o asisten a estas entidades, que “*cuiden de que esas asociaciones presten ayuda a las obras de apostolado que haya en la diócesis, colaborando sobre todo, bajo la dirección del Ordinario del lugar, con las asociaciones que miran al ejercicio del apostolado en la diócesis*”.
- Asociaciones ecuménicas que, reconocidas o constituidas como entidades canónicas, admiten la posibilidad de que miembros no católicos puedan formar parte de ellas. Aunque no están previstas en el CIC en sentido estricto, este tampoco las prohíbe. Normalmente el derecho propio suele prever ciertas condiciones a los miembros de la directiva y suele delimitar el ámbito de actuación de este tipo de entidades<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Aunque este criterio es restrictivo, nada obsta que puede extenderse al resto de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica a través del derecho propio de tales entidades, pero no parece que pueda hacerse por analogía jurídica, conforme a los cc. 17-19.

<sup>16</sup> En principio, deberían excluirse de esta posibilidad los clérigos no seculares, ya que puede resultar incongruente pertenecer a un determinado carisma y asociarse a una orden tercera de un carisma diverso; si bien, en sentido estricto, el CIC no lo prohíbe, por ello, podría ser posible siempre que no lo prohíba el derecho propio de la entidad a la que pertenece el clérigo y cuente con el consentimiento de sus superiores (cf. c. 307 §3).

<sup>17</sup> Por ejemplo, carecería de sentido admitir a miembros no católicos a una entidad que persiguiese determinados fines como pudieran ser de carácter cultural, que probablemente contrastarían seriamen-



El segundo criterio permite clasificar las asociaciones según concesiones de la autoridad eclesiástica competente. Aunque previsto también para las asociaciones, nada obsta para que pueda aplicarse al resto de entidades, pudiéndose distinguir las siguientes:

- Entidades alabadas (cf. c. 298 § 2).
- Entidades recomendadas (cf. c. 298 § 2).
- Entidades con la denominación “Católica” (cf. cc. 216 y 300).

Aunque, en principio, tales concesiones de la autoridad eclesiástica parecen referirse a entidades canónicas, nada parece oponerse a que puedan concederse a entidades civiles no canónicas<sup>18</sup>. No obstante, esta opción es compleja, dado que conviene que esté vinculada a determinados medios de comprobación presentes el derecho estatutario propio de tales entidades, que permitan a la autoridad concedente verificar que se mantienen los motivos por los que concedió o que no se han dado circunstancias posteriores que aconsejen retirar dicha concesión.

Por último, nos encontramos con un último criterio que no afecta a la naturaleza de las entidades, ni es, en sí mismo, un criterio de clasificación; más bien se trata de dos tipos de entidades agregativas de otras entidades, aplicable a todo tipo de entidades canónicas<sup>19</sup> siempre que no esté prohibido por el derecho propio de las mismas: las federaciones y confederaciones.

---

te con determinados aspectos de una confesión o religión no católica. Al respecto, deberá estarse a lo establecido en el c. 844.

<sup>18</sup> Cf. NAVARRO, L. F., *sub c. 298*, en *ComEx* 2/1, pp. 426-427; OLMOS ORTEGA, M.<sup>a</sup> E., «Católica [uso de la denominación de]», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 1, Ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Cizur Menor 2012 (= *DGDC*), pp. 939-941.

<sup>19</sup> Es decir, aplicable a corporaciones, fundaciones, institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, e incluso, con las debidas connotaciones, aplicable a determinadas entidades representativas de las Iglesias particulares diversas de sus agrupaciones, v.g.: la *Association des Conférences Épiscopales de l'Afrique Centrale* (= ACEAC), la *Association des Conférences Épiscopales de la Région de l'Afrique Central* (= ACERAC), el *Symposium of Episcopal Conferences of Africa and Madagascar* (= SECAM), la *Regional Episcopal Conference of West Africa* (= RECOWA), la *Conférence Épiscopale Régionale de l'Afrique l'Ouest Francophone* (= CERAO), o la *Federation of Asian Bishops' Conferences* (= FABC), o la *Federation of Catholic Bishops' Conferences of Oceania* (= FCBCO), todas ellas de claro carácter federativo –más que asociativo– respecto de las Conferencias Episcopales que agrupan. Diversamente ocurre con otro tipo de organismos representativos de las Conferencias Episcopales, v.g.: la



### 1.5. Clasificación según el Derecho Eclesiástico del Estado

Esta clasificación, aunque sea en cierto sentido extracodicial y más propia del Derecho Eclesiástico del Estado, al referirse a las entidades de la Iglesia Católica, encuentra sus fuentes, de un lado, en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español actualmente vigentes, y del otro, en la legislación estatal que intenta darles cumplimiento, sobre todo en lo que al reconocimiento de la personalidad jurídica canónica se refiere, concretamente en los siguientes textos legislativos:

- La *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*<sup>20</sup> (= LOLR).
- El *Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica*<sup>21</sup>.
- El *Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas*<sup>22</sup>.

---

*Commission of the Bishops' Conferences of the European Union* (= COMECE), constituida por obispos delegados de las Conferencias Episcopales de los Estados miembros de la Unión Europea [cf. COMECE, «Who we are», en <<http://www.comece.eu/site/en/whoweare>> (Consulta 22.1.2019)], el *Consejo Episcopal Latinoamericano* (= CELAM) [cf. CELAM, «Quiénes somos», en <[http://www.celam.org/quienes\\_somos.php](http://www.celam.org/quienes_somos.php)> (ref. 21/01/2019)], la *Association of Member Episcopal Conferences in Eastern Africa* (= AMECEA), el *Inter-Regional Meeting of Bishops of Southern Africa* (= IMBISA), la *Association of Member Episcopal Conferences in Eastern Africa* (= AMECEA), el *Conseil des Patriarches Catholiques d'Orient* (= CPCO), o el *Secretariado Episcopal de América Central y Panamá* (= SEDAC). De carácter mixto, en cambio, es de obligada cita el *Consilium Conferentiarum Episcoporum Europae* (= CCEE), del que forman parte Conferencias Episcopales y Obispos diocesanos de determinados lugares v.g.: el Arzobispo de Luxemburgo, el del Principado de Mónaco, el Arzobispo Maronita de Chipre los Obispos de Chisináu (Moldavia), los de la Eparquía de Mukachevo (Ucrania) y el Administrador Apostólico de Estonia [cf. CCEE, «Presentation», en <<https://www.ccee.eu/ccee>> (Consulta 21.1.2019)].

<sup>20</sup> Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa», en *BOE* 177 (24.7.1980) pp. 16804-16805 [texto consolidado en <<https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7/con>> (Consulta 22.1.2019)].

<sup>21</sup> Cf. JEFATURA DEL ESTADO, «Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica», en *BOE* 75 (28.3.1984) p. 8631 [texto consolidado en <<https://www.boe.es/eli/es/rd/1984/02/08/589/con>> (ref. 22/01/2019)].

<sup>22</sup> Cf. MINISTERIO DE JUSTICIA, «Corrección de errores del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas», en *BOE* 183 (1.8.2015) pp. 66721-66737 [texto consolidado en <<https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/594/con>> (Consulta 22.1.2019)].



- Y la *Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas*<sup>23</sup>.

Aunque la terminología que utilicen en determinados momentos sea la propia de los Acuerdos de 1979, superada por el CIC de 1983, es reconducible a este. Al respecto, el art. 2.2 del citado *RD 594/2015* distingue los siguientes tipos de entidades religiosas creadas por una Iglesia, Confesión, Comunidad religiosa o Federación de estas:

- Circunscripciones territoriales.
- Congregaciones, secciones o comunidades locales.
- Entidades institucionales, parte de la estructura de las anteriores.
- Asociaciones con fines religiosos creadas o erigidas por las anteriores, así como sus federaciones.
- Seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.
- Centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa de la que se trate.
- Comunidades monásticas o religiosas y órdenes o federaciones en que se integren.
- Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.
- Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

No obstante, la mencionada Resolución de 3.12.2015, sin menoscabo de las posibilidades que permite el *RD 594/2015*, distingue los siguientes grandes

<sup>23</sup> Cf. MINISTERIO DE JUSTICIA, «Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas», en *BOE* 306 (23.12.2015) pp. 121567-121570 [texto consolidado en <[https://www.boe.es/eli/es/res/2015/12/03/\(8\)/con](https://www.boe.es/eli/es/res/2015/12/03/(8)/con)> (Consulta 22.1.2019)].



grupos de entidades de la Iglesia Católica, a fin de facilitar la comunicación o inscripción de las mismas debido a la complejidad estructural eclesial:

- Circunscripciones territoriales.
- Institutos de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica y/o concordantes, así como las Federaciones y Confederaciones de las mismas.
- Entidades asociativas y/o concordantes, así como las Federaciones y Confederaciones de estas.
- Fundaciones y/o concordantes, así como las Federaciones y Confederaciones de estas.

### 1.6. *Entidades de difícil clasificación, canónica y civil*

Las expresiones tales como “y/o concordantes” o “cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción (...)”, señaladas en las líneas anteriores, denotan la existencia de entidades religiosas de difícil clasificación en el Derecho Eclesiástico del Estado, así como la preferencia del Legislador por facilitar la inscripción de las mismas.

Y lo cierto es que, también en el ámbito canónico, nos encontramos entidades difíciles de clasificar por diversas razones, bien porque pueden encajar como corporaciones y al mismo tiempo como fundaciones; bien porque no encajan en ninguna de estas clasificaciones; bien porque se dedican a la realización de fines que en sentido estricto no son fines religiosos, sino vinculados a ellos, por su carácter social, cultural, de beneficencia, etc.; bien porque no necesitan, de entrada, personalidad jurídica para el ejercicio de sus actividades, o bien porque se trata de nuevas figuras jurídicas que consolidan el axioma clásico *ius sequitur vitae*. En todo caso, podemos encontrar los siguientes tipos de entidades que arrojan ciertas dificultades a la hora de clasificarlas desde la vía de acceso a la personalidad jurídica, es decir, como *universitates personarum* o *universitates rerum*:

- Entidades con fines educativos, formativos, sociales o culturales. La tipología de entidades dedicadas a la formación es muy variada –seminarios, escuelas, universidades, centros de estudios superiores, etc.–, sin embargo, el CIC no determina el tipo de personalidad jurídica que deben tener, es





decir, si encajan mejor como conjuntos de personas o de cosas. Al respecto, aunque considerar este tipo de entidades como *universitates personarum*, incluso no colegiadas, puede parecer contrario “a la lógica jurídica, ya que la base de la institución no está en la agrupación de personas, sino más bien en una reunión de medios (patrimoniales, humanos, etc.)”<sup>24</sup>, y por tanto deberían ser *universitates rerum*; lo cierto es que, en la praxis cotidiana, sobre todo en el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado, pueden encajar también como *universitates personarum*, ya que en este tipo de entidades aparece el elemento comunitario<sup>25</sup>, e incluso, respecto del caso de los seminarios, los cc. 262 señalan su dimensión comunitaria. El acceso a la personalidad jurídica por esta doble vía –corporativa o fundacional– puede

<sup>24</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Las Personas Jurídicas...*, cit. p. 227; e *ibidem*, pp. 226-230.

<sup>25</sup> Por ejemplo, las universidades y facultades constituyen, en cierto sentido, comunidades académicas, en las que cada persona tiene derechos y obligaciones fijados en los estatutos [cf. IOHANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Sapientia Christiana*”. De studiorum Universitatibus et Facultatibus Ecclesiasticis, 15.4.1979», en AAS 71 (1979) p. 480 art. 11] [ver también en <<http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-71-1979-ocr.pdf>> (Consulta 25.1.2019) –trad. oficial en lengua española en <[http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost\\_constitutions/documents/hf\\_jp-ii\\_apc\\_15041979\\_sapientia-christiana.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_15041979_sapientia-christiana.html)> (Consulta 25.1.2019)]; de ahí que encontremos algunas universidades y facultades que opten por la fórmula corporativa y otras por la fundacional. Así, por poner algunos ejemplos, entre los datos públicos del Registro de Entidades Religiosas, la Universidad Pontificia de Comillas, la Universidad de Deusto o la Facultad de Teología de Granada, aparecen bajo el tipo de entidad “Casa” –se presupone religiosa– [cf. *Detalle de Entidades Religiosas* (= DER), en <<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/DetalleEntidadReligiosa.action?numeroInscripcion=004222>> (Consulta 25.1.2019); <<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/DetalleEntidadReligiosa.action?numeroInscripcion=004179>> (Consulta 25.1.2019); y <<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/DetalleEntidadReligiosa.action?numeroInscripcion=004189>> (Consulta 25.1.2019), respectivamente]; la Universidad Pontificia de Salamanca aparece bajo el tipo de “orden, Congregación o Instituto” [cf. DER, en <<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/DetalleEntidadReligiosa.action?numeroInscripcion=013460>> (Consulta 25.1.2019)]; la Universidad de Navarra, que adopta el tipo “asociación” [cf. DER, en <<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/DetalleEntidadReligiosa.action?numeroInscripcion=013620>> (Consulta 25.1.2019)]; y la Universidad Católica de Ávila o la Universidad Eclesiástica San Dámaso, que aparecen marcadas “sin tipo de entidad” [cf. DER, en <<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/DetalleEntidadReligiosa.action?numeroInscripcion=017220>> (Consulta 25.1.2019) y <<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/DetalleEntidadReligiosa.action?numeroInscripcion=017830>> (Consulta 25.1.2019), respectivamente].



extenderse por analogía jurídica a otro tipo de entidades como hospitales, entidades benéficas o asistenciales, de carácter cultural, etc.<sup>26</sup>.

- Entidades sin personalidad jurídica; que no requieren personalidad jurídica para el desarrollo de su actividad –v.g.: el Colegio Episcopal, el Colegio Cardenalicio, los cabildos catedralicios, asociaciones privadas reconocidas pero sin personalidad jurídica, incluso algunos tipos de fundaciones–; al respecto, en el ámbito civil, desde el principio de libertad religiosa, la personalidad jurídica solo es necesaria si la entidad pretende interactuar en el tráfico jurídico, por lo que es perfectamente posible que se den este tipo de entidades, si bien, en el caso de las *universitates personarum*, así como en el de las federaciones y confederaciones, los derechos y obligaciones pueden ser ejercidos de modo conjunto, incluso mediante mandatario o procurador<sup>27</sup>.
- Iglesias sin carácter parroquial o cuasiparroquial. Aunque no se prevé que estas entidades tengan personalidad jurídica, tampoco se prohíbe. Por ello, dado que esta figura carece de base personal, la vía de acceso a la personalidad jurídica es la fundacional, salvo en aquellos casos en los que tal Iglesia sea la sede canónica de una parroquia o esté aneja a un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, si bien, incluso en tales casos, podría distinguirse entre la personalidad jurídica de la Iglesia no parroquial y la de la entidad con la que se relaciona. El c. 559 hace referencia a este carácter fundacional con la expresión “*leyes legítimas de fundación*”; y el término previsto para el administrador de este tipo de Iglesias es el “rector” con obligaciones específicas de cuidado de las funciones sagradas, cumplimiento de cargas, administración y conservación de bienes, etc. (cf. c. 562). Otro caso especial de Iglesias son las capitulares, entre las que figuran las catedrales, sobre todo cuando no tengan carácter parroquial. La única diferencia es que la dirección de la administración es colegiada, encargada al cabildo, catedralicio o colegial, prevaleciendo el carácter fundacional en el caso de que accedieran a la personalidad jurídica por esta vía o por la del cabildo –en caso de que este tuviera personalidad jurídica de base

<sup>26</sup> Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Litt. Ap. M. p. “*Intima Ecclesiae Natura*”...» cit. art. 1, que refiere la posibilidad de institución de organismos caritativos asociativos y fundacionales.

<sup>27</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Las Personas Jurídicas...*, cit. pp. 222-225 y 230-231.



personal—<sup>28</sup>. Al respecto, sin perjuicio de esta doble opción, esta segunda *facti species* es la más común en el RER, constando actualmente 13 cabildos inscritos con personalidad jurídica canónica reconocida civilmente<sup>29</sup>.

- Los cabildos de canónigos. Aunque tampoco se prevé *a priori* la necesidad de la personalidad jurídica, nada obsta a que accedan a ella, rigiendo la base personal de carácter colegiado, cuanto más si el c. 505 obliga a su regulación estatutaria.
- Nuevas formas de Vida Consagrada, nuevos movimientos, realidades y corrientes de espiritualidad. Cuando se trata de formas de base personal, acceden a la personalidad jurídica sin dificultad, por analogía respecto a los Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica, o, en todo caso, respecto al derecho de asociación. Más complejo resulta el acceso a la personalidad jurídica cuando prima la base no personal. En tales casos, se regula solo la forma de vida, como ocurre en el caso de las corrientes espirituales, para lo cual no se necesita personalidad jurídica, en modo análogo a lo establecido para la vida eremítica o anacorética o el orden de vírgenes (cf. 603-606)<sup>30</sup>. No obstante, pueden encontrarse realidades que han accedido a la personalidad jurídico-canónica fundacional al definirse como conjunto de bienes espirituales (cf. c. 115 §3)<sup>31</sup>. Tal diversidad de

<sup>28</sup> Cabe una tercera posibilidad, concretamente que la Iglesia capitular fuese parroquia antes de 1983, ya que el c. 510 §1 prohíbe la unión de parroquias a cabildos y establece la obligación de separar las parroquias ya unidas, de ahí que en muchos casos la parroquia se sitúe en una de las capillas exteriores aneja a la iglesia capitular. Con todo, los §§ 2 y 3 de dicho canon regulan la confluencia de ambas figuras.

<sup>29</sup> Concretamente los de las catedrales de Ávila, Cádiz, Ceuta, Bilbao, Pamplona, Córdoba, Huesca, Toledo, Sevilla, Menorca, Gerona y Murcia; a los que se suman los cabildos de la *Real Colegiata de San Isidoro de León*, el *Metropolitano de Zaragoza*; cf. MINISTERIO DE JUSTICIA, «Búsqueda de Entidades Religiosas», *cit.*

<sup>30</sup> En todo caso, cuando hay vida comunitaria o asociada, puede accederse a la personalidad jurídica a través de la vía corporativa sin dificultad.

<sup>31</sup> Sirva como ejemplo de esta posibilidad el art. 1 del Estatuto del Camino Neocatecumenal, que lo define en el §1 como «itinerario de formación católica»; en el §2 lo pone al servicio del Obispo como «una de las modalidades de realización diocesana de la iniciación cristiana y de la educación permanente de la fe»; y en el §3 desarrolla la definición, desde el concepto de fundación autónoma de bienes espirituales del citado c. 115 §3, señalando que, «dotado de personalidad jurídica pública, consta de un conjunto de bienes espirituales: 1º. El “Neocatecumenado”, o catecumenado postbautismal (...) 2º. La educación permanente de la fe (...) 3º. El catecumenado (...) 4º. El servicio de la catequesis»



posibilidades y realidades lleva a concluir la insuficiencia del derecho de asociación actual como marco jurídico para realidades de base personal, debiendo distinguir entre:

- Realidades comunitarias de base personal.
- Realidades comunitarias de base real espiritual –o mixtas–.
- Realidades no comunitarias de base real espiritual, denominadas por el Cardenal Ratzinger –después Papa Benedicto XVI– como “corrientes” e iniciativas de movilización”, organizándose internamente sin formar grupos específicos de carácter comunitario, por lo que su funcionamiento debe determinarse estatutariamente<sup>32</sup>.

(cf. CENTRO NEOCATECUMENAL MADRID, *El Camino Neocatecumenal. Estatuto. Aprobación definitiva. 11 mayo 2008*, Madrid 2008, art. 1 pp. 19-20 y nt. 3). Para un estudio completo y sistemático sobre esta realidad eclesial cf. BOGARÍN DÍAZ, J., *La institucionalización del camino neocatecumenal. Comentario a sus estatutos*, Salamanca 2002, si bien incide en la base personal y en el carácter comunitario de esta realidad (cf. *ibidem*, pp. 740-743), más que en la base real o fundacional, que la constituye como conjunto de personas. Se considera que la dificultad debe situarse precisamente en la mezcla de los dos elementos: la base real, acreditada jurídicamente por el elenco de bienes espirituales del citado art. 1, y la base personal, atestiguada de facto por el carácter comunitario y agregativo de la realidad. Por ello, bien pudiera decirse que esta realidad se trata de una *universitas* de carácter mixto, *rerum, de iure, personarum, de facto*.

<sup>32</sup> RATZINGER, J., «I movimenti ecclesiali e la loro collocazione teologica. Atti del Congresso mondiale dei movimenti ecclesiali, Roma, 27-29 maggio 1998», en *nuova umanità. Rivista bimestrale di cultura* 21/5 (1999) p. 535: “III. Distinzioni e criteri. Quale ultimo doveroso punto di questa relazione, è inevitabile affrontare la questione dei criteri di discernimento. Per potervi rispondere in modo adeguato, si dovrebbe preliminarmente precisare ancora un poco il concetto di “movimento” e forse perfino tentare di proporre una tipologia dei movimenti. Ma ne è ovvia l'impossibilità in questa sede. Ci si dovrebbe anche guardare dal proporre una definizione troppo rigorosa, poiché lo Spirito Santo tiene pronte in ogni momento delle sorprese, e solo retrospettivamente siamo in grado di riconoscere che dietro le grandi diversità esiste un'essenza comune. Tuttavia, quale avvio a una chiarificazione concettuale, vorrei enucleare in tutta brevità tre diversi tipi di realtà individuabili nella storia più recente. Li diversificarei con tre denominazioni: *movimenti, correnti, iniziative di mobilitazione*. Il movimento liturgico della prima metà del nostro secolo, come pure quello mariano, emerso con forza sempre crescente nella Chiesa fin dall'Ottocento, lo caratterizzerei non come movimenti, bensì come correnti, che poi hanno potuto, sì, condensarsi in movimenti concreti, quali le Congregazioni Mariane o i raggruppamenti di gioventù cattolica, ma non vi si sono esaurite. Raccolte di firme per postulare una definizione dogmatica o cambiamenti della Chiesa, d'uso comune oggi, non sono nemmeno essi dei movimenti, ma delle iniziative di mobilitazione. Che cosa sia un movimento vero e proprio, probabilmente lo si può scorgere con la massima chiarezza nella fioritura francescana del Duecento: i movimenti nascono per lo più da una personalità carismatica guida, si configurano in comunità



- Realidades incipientes o *de facto*, de cualquier tipo de las anteriores, que actúan en la vida de la Iglesia con cierta estabilidad como grupos espontáneos<sup>33</sup>.
- Las Conferencias Episcopales, cuya naturaleza, aunque en principio están comprendidas en el apartado del CIC destinado a las agrupaciones de Iglesias particulares, responde a la base personal y colegial –de estructura permanente y convocatoria regular– de los que ostentan el gobierno y administración de dichas Iglesias particulares, más que a una agrupación de estas, si bien las normas que emanen pueden afectar a todo el territorio que integran<sup>34</sup>. Al respecto, en el caso de la CEE, su personalidad jurídica civil queda reconocida a tenor del art. I.3 del *Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos*<sup>35</sup>.

## 2. LA VIGILANCIA CANÓNICA

En el CIC, son varios los cánones que hacen referencia específica al instituto jurídico-canónico de la vigilancia, entre los que el c. 305 es el más representativo:

concrete che in forza della loro origine rivivono il Vangelo nella sua interezza e senza tentennamenti riconoscono nella Chiesa la loro ragione di vita, senza di cui non potrebbero sussistere” [ver también en <<https://www.cittanuova.it/cn-download/11282/11283>> (Consulta 26.1.2019)].

<sup>33</sup> Aunque en estas realidades *de facto* –al igual que las asociaciones privadas no reconocidas– se coincide con Redaelli, cuando señala que la norma del c. 215 resulta muy ambigua a la hora de determinar la relación jurídica entre estas realidades y los sujetos de autoridad eclesiástica competente; cf. REDAELLI, C., «Aspetti problematici Della normativa canonica e Della sua applicazione alla realtà associativa della Chiesa», en *Fedeli, Associazioni, Movimenti. XXVIII Incontro di Studio “Villa Cagnola” – Gazzada (VA) 2 luglio – 6 luglio 2001*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2002, p. 167.

<sup>34</sup> Cf. VIANA, A., «Conferencia Episcopal», en *DGDC* 2, pp. 484-485.

<sup>35</sup> Cf. «Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano», en *BOE* 300 (15.12.1979) pp. 28781-28782 [texto consolidado en <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-29489>> (Consulta 26.1.2019)] y «Conventio inter Apostolicam Sedem et nationem Hispanam, 3.1.1979», en *AAS* 72 (1980) pp. 29-36 [ver también en <<https://www.iuscangreg.it/concl/spagna-1979-I.pdf>> (Consulta 26.1.2019)].



“§1. Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen.

§2. Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis”.

Este canon, específico de las asociaciones de fieles, es aplicable a las entidades análogas a las que se aplica el c. 312, sin perjuicio de las peculiaridades y excepciones de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica<sup>36</sup>.

El c. 323, propio de las asociaciones privadas, volverá a hacer referencia al instituto de la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, distinguiéndola del régimen que le corresponde, añadiendo la obligación de evitar la dispersión de fuerzas y que el ejercicio del apostolado se ordene al bien común. Así, todas las entidades eclesiales, con la autonomía que les es propia, quedan en mayor o menor medida bajo la vigilancia y bajo el régimen de una autoridad eclesiástica competente, independientemente de su naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, de hecho o de derecho, cada una a su modo y según sus circunstancias.

Por ello, el canon 305 debe entenderse dentro del contexto propio del derecho de asociación que ni constituye un fin en sí mismo, ya que está orientado a servir a la misión de la Iglesia en el mundo (cf. AA 19), ni es un derecho absoluto –como el resto de los derechos fundamentales del fiel–, ya que está limitado, intrínseca y extrínsecamente<sup>37</sup>, como se desprende del c. 223:

<sup>36</sup> Al respecto deben tenerse en cuenta las innovaciones y derogaciones normativas relativas a competencias del Obispo diocesano sobre los Monasterios del c. 615 establecidas por el Papa Francisco el 25 de marzo de 2018; cf. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, «Instrucción “*Cor Orans*”, aplicativa de la Constitución Apostólica “*Vultum Dei quaerere*” sobre la vida contemplativa femenina, 1.4.2018», en <<https://press.vatican.va/content/sala-stampa/es/bollettino/pubblico/2018/05/15/dec.html>> (Consulta 26.1.2019), Conclusión (= CO).

<sup>37</sup> Cf. NAVARRO, L., «El derecho de asociación de los fieles y la autoridad eclesiástica», en *Fidelium iura* 8 (1998) p. 136.



“§1. En el ejercicio de sus derechos tanto individualmente como unidos en asociaciones los fieles han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia, así como también los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros.

§2. Compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles”.

No obstante, tales límites permiten la aplicación análoga del instituto de la vigilancia al resto de la actividad de los fieles, mediante la promoción o constitución de todo tipo de entidades, corporativas o fundacionales, salvando las peculiaridades de cada una de ellas.

De un lado, los límites intrínsecos surgen del ámbito de la comunión (cf. c. 205) que debe manifestarse en todos los niveles: entre los miembros de la entidad; entre los dirigentes de la misma, sea corporativa o fundacional; entre la entidad y los demás fieles, considerados individual o asociadamente; y por último, entre la entidad y la jerarquía de la Iglesia, a quien compete velar por esta comunión. Así, se distinguen varios principios que relativizan el ejercicio de determinados derechos fundamentales en la Iglesia<sup>38</sup>:

1. El derecho canónico de asociación debe ser ejercido en la Iglesia.
2. Los fines de las entidades han de ser compatibles con la naturaleza eclesial de la entidad y con la misión de la Iglesia.
3. Se ha de mantener la relación debida con la autoridad jerárquica, consistente en el sometimiento al régimen eclesiástico y a la vigilancia correspondiente, condición establecida por el Concilio para el ejercicio del derecho de asociación y aplicable al resto de entidades con las debidas salvedades<sup>39</sup>.

De otro lado, también desde el requisito de la comunión, los límites extrínsecos de este derecho vienen a ser:

<sup>38</sup> Cf. NAVARRO, L., «El derecho de asociación de los fieles...» *cit.* pp. 136-138, y cf. ID., *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milán 1991, pp. 21-26.

<sup>39</sup> La *debita relatio* mencionada en la AA 19 se trata de un principio bilateral que implica una serie de derechos y deberes de la asociación hacia la autoridad y de esta hacia la asociación. En este momento nos limitaremos a esbozar la relación de la asociación con la autoridad como principio delimitador de este derecho.



1. Los derechos de los otros fieles.
2. La función de la jerarquía que, como signo y fundamento de la unidad y comunión eclesial, ejerce el Gobierno sobre todos los fieles que le han sido confiados, considerados asociada o individualmente; y como entidad de régimen, mediante las normas jurídicas (cf. DH 7), los protege a todos de los posibles abusos, internos o externos a la entidad, que surgen bajo el pretexto de otros derechos<sup>40</sup>.
3. El bien común de la Iglesia, es decir, todos los factores que interesan a la comunidad eclesial y conectan de forma inmediata o mediada con el principio de la comunión, esto es, la composición pacífica de los derechos de los fieles, su convivencia ordenada en justicia y caridad, así como la custodia de la disciplina eclesial (cf. DH 7)<sup>41</sup>.

Así, el conjunto de límites intrínsecos y extrínsecos establece el espacio necesario y el ámbito preciso para el correcto ejercicio del derecho de asociación en la Iglesia, y por analogía, de cualquier otro derecho fundamental en la Iglesia, permitiendo que las entidades constituidas en ella “*puedan servir a la misión que la Iglesia debe cumplir en el mundo*” (cf. AA 19). Comunión y misión, dos principios esenciales de la Iglesia que deben garantizar la Autoridad Jerárquica<sup>42</sup>, y por ello son fundamentos esenciales de la vigilancia.

<sup>40</sup> Téngase en cuenta que a la jerarquía corresponde el principio de moderación para regular los derechos de los fieles en base al bien común, para preservar la comunión y realizar la misión de la Iglesia, respetando los límites establecidos por el derecho y evitando toda arbitrariedad, cf. CENALMOR, D., *sub c. 223*, en *ComEx2/1*, pp. 159-161.

<sup>41</sup> Cf. CENALMOR, D., *sub c. 223*, en *ComEx2/1*, p. 160.

<sup>42</sup> El derecho de asociación “se trata de una libertad reconocida y garantizada por la autoridad eclesiástica y que debe ser ejercida siempre y sólo en la comunión de la Iglesia. En este sentido, el derecho a asociarse de los fieles laicos es algo esencialmente relativo a la vida de comunión y a la misión de la misma Iglesia” [cf. IOHANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio Apostolica Post-synodalis “*Christifideles Laici*”. De vocatione et missione Laicorum in Ecclesia et in mundo, 30.12.1988», en AAS 81 (1989) n. 29 pp. 443-446 (= *Chfl*)] [ver también en <<http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-81-1989-ocr.pdf>> (Consulta 27.1.2019) –trad. oficial en lengua española en <[http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost\\_exhortations/documents/hf\\_jp-ii\\_exh\\_30121988\\_christifideles-laici.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_30121988_christifideles-laici.html)> (Consulta 27.1.2019)–].





## 2.1. Fuentes del c. 305

Sin desear remontar esta reflexión más allá del Concilio de Trento, cabe señalar que en él tuvo lugar la primera legislación jurídico-canónica universal relacionada con algunos aspectos del derecho relativo a las entidades eclesiales, que ya habían sido tratados a nivel particular, local o provincial<sup>43</sup>. Concretamente, debe subrayarse el c. 8 del decreto *de reformatione*, de la sesión XXII (1562) de este Concilio:

*“Los Obispos, y también los delegados de la Sede Apostólica, en los casos concedidos por el derecho, sean ejecutores de todas las disposiciones pías, tanto en la última voluntad, como entre los vivos, tengan derecho a visitar hospitales, toda clase de colegios y cofradías de laicos, incluso las que se llaman escuelas o de cualquier otra forma, sin embargo, no aquellas que están bajo la protección inmediata de los reyes, sin la licencia de los mismos. Por su oficio conozcan ellos mismos, según las cosas establecidas de los sagrados cánones, y requieran acerca de las limosnas, montes de piedad o caridad, y todo lugar pío, de cualquier tipo que sea, incluso en el caso de que el cuidado de dichos lugares pertenezca a los laicos, y que estos mismos píos lugares gocen del privilegio de exención; y de todas las cosas que han sido instituidas para el culto de Dios, la salvación de las almas o de los pobres que han de ser sustentados. Si no obstan ninguna costumbre, incluso inmemorial, privilegio o estatuto”<sup>44</sup>.*

<sup>43</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *El derecho de asociación en la Iglesia*, Barcelona 1973, pp. 190-200.

<sup>44</sup> Trad. propia: “Episcopi, etiam tamquam Sedis Ap<sup>ca</sup> delegati, in casibus a iure concessis omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos, sint executores, habeant ius visitandi hospitalia, collegia quaecumque ac confraternitates laicorum, etiam quas scholas sive quocumque alio nomine vocant, non tamen quae sub regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia. Eleemosynas, montes pietatis sive caritatis et pia loca omnia, quomodocumque nuncupentur, etiam si praedictorum locorum cura ad laicos pertineat atque eadem pia loca exemptionis privilegio sint munita, ac omnia, quae ad Dei cultum aut animarum salutem seu pauperes sustentandos instituta sunt: ipsi ex officio suo iuxta sacrorum canonum statuta cognoscant et exsequantur. Non obstantibus quacumque consuetudine, etiam immemorabili, privilegio aut statuto” [cf. CONCILIO DE TRENTO (= CT), «Decr. Sacri Concilii sess. XXII, de reformatione, 17. Sep. 1562», en *Concilium Tridentinum, Diariorum, Actorum, Epistularum, Tractatum nova collectio*, vol. VIII, Actorum pars 5<sup>a</sup>, Ed. SOCIETAS GOERRESIANA, Friburgi Brisgoviae 1919, n. 437 c. 8 p. 967].



Este texto resulta de vital importancia, en tanto reconoce el derecho de visitación –limitándolo sobre las entidades bajo vigilancia o protección de los reyes a la obtención de la licencia de estos–, como medio propio para el conocimiento objetivo directo sobre toda una diversidad de entidades, no sólo de carácter asociativo sino también fundacional, asentando las bases para la vigilancia administrativa y patrimonial mediante los verbos *conoscant* y *exsequantur*.

Precisamente, el c. 9 del mismo decreto seguiría en esta línea de conocimiento administrativo estableciendo como deber de las entidades eclesiales la revisión administrativa: “*Los administradores, tanto eclesiásticos como laicos, de la obra de cualquier iglesia, incluso de la catedral, del hospital, de la cofradía, de la limosna del monte de piedad, y de cualesquiera lugares píos, sean obligados a dar razón anualmente de la administración al Ordinario*”<sup>45</sup>.

Trento se limita a conceder a los obispos el derecho a la vigilancia sobre todas las entidades presentes en la Iglesia particular, mediante la visita, el conocimiento del patrimonio y la rendición anual de cuentas, medidas que, a partir de estos textos, quedaban extendidas obligatoriamente a toda la Iglesia<sup>46</sup>.

Más tarde, en 1598, la Sagrada Congregación del Concilio limitaría este derecho de visita sobre las asociaciones, eximiendo de tal instituto a las cofradías de personas seculares sitas en Iglesias de regulares exentas de la visitación del Obispo, concretamente en lo relativo a las capillas y altares pertenecientes a dichas cofradías colocados en el interior de tales Iglesias<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Trad. propia.: “Administratores tam ecclesiastici quam laici, fabricae cuiusvis ecclesiae, etiam cathedralis, hospitalis, confraternitatis, elemosynae, montis pietatis et quorumcumque piorum locorum singulis annis teneantur reddere rationem administrationis ordinario” (cf. CT, «Decr. Sacri Concilii sess. XXII, de reformatione...» cit. n. 437 c. 9 p. 967).

<sup>46</sup> Aun cuando en la sesión XXIII trataba de la visita de las parroquias, no deja de ser interesante el modo en el cual esta debía ser realizada: “Ut visitationis munus illi, ad quos spectat, eo quo decet modo, non tamquam in clerum dominantes, sed ad populorum aedificationem atque ecclesiarum utilitatem exercent” (cf. CT, *Acta sacri oecumenici et generali concilii Tridentini post sess. XXIII, Canones 21<sup>b</sup> reformationis exhibiti examinandi patribus die 5. septembris 1563 et examinati a die 11. septembris usque ad 2. octobris*, en *Concilium Tridentinum, Diariorum, Actorum, Epistularum, Tractatum nova collectio*, vol. IX, actorum pars 6<sup>a</sup>, Friburgi Brisgoviae 1924, pp. 748-765 n. 269 art. 3 p. 750).

<sup>47</sup> SACRA CONGREGATIO CONCILII (= SCCONC), «Nullius, 22. ene. 1598», en *Codex Iuris Canonici Fontes* (= *CICFontes*) 5, ed. GASPARRI, P., Roma 1951, n. 2323 p. 193: “Item Episcopum posse visitare Confraternitates personarum saecularium in ecclesiis regularium exemptorum existentes, non autem earum capellas vel altaria, quae intra easdem ecclesias consistunt”.



Pero, sin duda alguna, fue la Const. *Quaecumque*, de Clemente VIII, la que supuso un gran avance en este campo, en tanto que trató de regular el derecho de asociación en el ámbito de las ordenes terceras. Tal constitución reducía la posibilidad de erección<sup>48</sup> y agregación<sup>49</sup> de asociaciones en las Órdenes regulares limitándola a una sola Cofradía por Congregación, siempre con el consentimiento del Ordinario del lugar y con sus cartas de recomendación. Consiguientemente, tal consentimiento, implicaba exigir el previo examen y la aprobación del Obispo diocesano, bajo cuya autoridad quedarían sujetos. Con esto, los límites de la vigilancia del Obispo se extendían también sobre aquellas entidades que, aun cuando en el régimen jurídico canónico dependía de otras instituciones eclesiales, tenían presencia y actividad apostólica en el ámbito diocesano.

Esta concesión implicó serios problemas, pues parecía extenderse a toda clase de entidades, incluso las asociaciones laicales mencionadas en Trento, que comenzaron a ser tratadas como las eclesiales a pesar de su diversidad esencial; sin embargo, el documento, objetivamente, solo se refería a asociaciones eclesiales erigidas por los religiosos en sus Iglesias<sup>50</sup>.

Otros documentos Pontífices, como Benedicto XIV en 1742<sup>51</sup>, harían eco del Concilio de Trento, pero estas posiciones se mantendrían hasta 1917.

El CIC1917 estableció de forma explícita la vigilancia del Ordinario del lugar para todas las asociaciones, mediante el derecho y deber de visitación:

*“§1. Todas las asociaciones aún las erigidas por la Sede Apostólica, de no obstar privilegio especial, están sometidas a la jurisdicción y vigilancia del*

<sup>48</sup> CLEMENS PP. VIII, «Const. “*Quaecumque*”, 7.12.1604», en *CICFontes* 1, Roma 1937, n. 192 §2 p. 367: “Unam tantum Confraternitatem, et Congregationem, de consensu tamen Ordinarii loci, et cum literis eius testimonialibus, quibus Confraternitatis et Congregationis erigendae, et instituendae pietas, et christianae caritatis officia, quae exercere cupit, apud eos commendentur, in eorum, et quibuscumque aliis Ecclesiis, et Collegiis erigere, et instituere”.

<sup>49</sup> Cf. CLEMENS PP. VIII, «Const. “*Quaecumque*”...» cit. §§3 y 5 p. 367.

<sup>50</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *El derecho de asociación en la Iglesia*, cit. pp. 194-198.

<sup>51</sup> BENEDICTUS PP. XIV, «Const. “*Ad militantes*”, 30.3.1742», en *CICFontes* 1, n. 326 §31 p. 728: “Item a Visitatione Hospitalium, Collegiorum quorumcumque, et Confraternitatum Laicorum, Eleemosynarum, Montium Pietatis, sive Charitatis, et omnium Piorum Locorum quomodocumque nuncupatorum, etiamsi eorum Cura ad Laicos pertineat, aut exemptionis Privilegio sint munita. Ac denique a cognitione, et executione eorum omnium, quae ad Dei Cultum, aut animarum salutem, seu Pauperes sustentandos instituta sunt; iuxta dictum Decretum Sacri Concilii sess. 22, *de reform.*, c. 8”.



*Ordinario del lugar, el cual tiene derecho y deber de visitarlas a tenor de los sagrados cánones.*

*§2. Sin embargo, a las asociaciones instituidas por los religiosos exentos en sus Iglesias, en virtud de privilegio apostólico, no pueden los Ordinarios del lugar visitarlas respecto de las cosas concernientes a la disciplina interna o dirección espiritual de la asociación (c. 690 CIC1917)<sup>52</sup>.*

El legislador no establecía más que dos límites a este derecho:

1. Que obstase un privilegio apostólico.
2. Que se tratase de asociaciones instituidas por religiosos exentos. En tal caso, de la vigilancia y visitación del Obispo se excluía lo relacionado con la disciplina interna y la dirección espiritual de la asociación.

Pero ¿cómo entender esta vigilancia que concedía el legislador al Obispo en su propia diócesis, incluso sobre aquellas asociaciones no erigidas por él?, indudablemente, debía entenderla desde la comunión<sup>53</sup>, pues acerca de los Obispos se establecía:

*“Velarán para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, sobre todo en lo que atañe a la administración de los Sacramentos u Sacramentales, al culto de Dios y de los Santos, predicación de la divina palabra, sagradas indulgencias, cumplimiento de piadosas voluntades; procuraran también que se conserve la pureza de la fe y de las costumbres en el clero y en el pueblo; que a los fieles, especialmente a los niños y los rudos, se les suministre el manjar de la*

<sup>52</sup> Trad. de la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca (= PUES): “§1. Omnes associationes, etiam ab Apostolica Sede erectae, nisi speciale obstet privilegium, iurisdictioni subsunt et vigilantiae Ordinarii loci, qui ad normas sacrorum canonum eas invisendi ius habet et munus. §2. Associationes tamen, quae vi privilegii apostolici a religiosis exemptis in suis ecclesiis institutae sunt, Ordinariis locorum fas non est visitare quod attinet ad ea quae internam disciplinam seu spiritualem associationis directionem spectant” (cf. CIC1917 c. 690).

<sup>53</sup> CIC 17 c. 684: “Caveant autem ab associationibus secretis, damnatis, seditiosis, suspectis aut quae studeant sese a legitima Ecclesiae vigilantia subducere”. Aun así, si el legislador advierte a los fieles, es porque se han dado tales situaciones.



*doctrina cristiana, y que en las escuelas se eduque a los niños y jóvenes conforme a los principios de la religión católica (c. 336 §2 del CIC1917)*<sup>54</sup>.

La conservación de la disciplina eclesiástica, la fe, las costumbres, los sacramentos y el cumplimiento de las pías voluntades –de las cuales, como hemos visto, son los Obispos sus ejecutores (cf. c. 1515 del CIC1917)– eran considerados ámbitos, todos ellos, de la comunión Eclesial que requerían del ejercicio de la vigilancia episcopal, como si de un deber se tratara y no solo de un derecho; ya que implicaba la necesidad de utilizar medios como la visitación, estar al corriente de la administración económica de tales entes o intervenir en las asociaciones, siempre que lo exigiese el bien común de la Iglesia<sup>55</sup>.

Con todo, la legislación de 1917 no era demasiado clara: al legislar únicamente acerca de las asociaciones eclesiales –de hecho el citado canon solamente menciona las asociaciones erigidas y no las laicales–, algunos podrían afirmar que esta vigilancia queda reducida al ámbito asociativo canónico público, sin embargo, tal posición carece de sentido.

La resolución *Corrientensis* (13.11.1920) de la SCConc., que distinguía expresamente entre asociaciones laicales, sin intervención de la autoridad, y asociaciones eclesiales, constituidas por la erección o aprobación de la autoridad<sup>56</sup>, establecían también que las asociaciones laicales se sometían, como si se tratase de individuos singulares, a la jurisdicción del Obispo, el cual no tenía derecho a

<sup>54</sup> Trad. PUES. “Advigilent ne abusus in ecclesiasticam disciplinam irrepant, praesertim circa administrationem Sacramentorum et Sacramentalium, cultum Dei et Sanctorum, praedicationem Verbi Dei, sacras indulgentias, implementum piarum voluntatum; currentque ut puritas fidei ac morum in clero et populo conservetur, ut fidelibus, praecipue pueris ac rudibus, pabulum doctrinae christianae praebeatur, ut in scholis puerorum ac iuvenum institutio secundum catholicae religionis principia tradatur” (cf. CIC1917 c. 336 §2).

<sup>55</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., *El derecho de asociación en la Iglesia*, cit. pp. 208-209.

<sup>56</sup> SCCONC., «Resol. “*Corrientensis*”, 13.11.1920», in *AAS* 13 (1921) p. 135: “Discrimen inter laicales et ecclesiasticas ponitur in hoc, quod in primis non interveniat, in aliis interveniat ad iuris effectus auctoritas ecclesiastica, eas per suam approbationem vel erectionem condens seu esse ecclesiasticum eis tribuere” [ver también en <<http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-21-1929-ocr.pdf>> (Consulta 25.1.2019)].



dirigirlas –ya que esto corresponde al ámbito de los laicos<sup>57</sup>–, pero sí derecho y obligación de vigilarlas, aunque de forma general<sup>58</sup>.

Esta vigilancia nacía de la responsabilidad ministerial del Obispo, y su contenido consistía esencialmente en evitar que se introdujesen abusos y que los fieles, viviendo en el mundo, incurriesen en ruina para la salvación<sup>59</sup>. Tal vigilancia, en la que se encontraban incluidas estas asociaciones laicales, se vería incrementada si éstas añadían a sus actividades algún tipo de ejercicio que, de por sí, debiese estar también sometido a vigilancia episcopal<sup>60</sup>.

Por otro lado, el segundo deber que esta resolución añadía a los Obispos consistía en la obligación de fomentar y promover estas asociaciones cuando se tratase de asociaciones laicales recomendadas o alabadas<sup>61</sup>.

Más tarde, Pío IX, en la encíclica *Maximam gravissimamque*, de 1924, exhortaría a los fieles a facilitar y recibir esta vigilancia con gozo<sup>62</sup>.

<sup>57</sup> SCCONC., «Resol. “*Corrientensis*”...» *cit.* p. 139: “Sicut associatio non habet esse ab Ecclesia, nec ab Ecclesia agnoscitur quoad iuris effectus; ita ab ecclesiastica auctoritate non gubernatur et regitur, sed per laicos in propriis statutis designatos”; y “Quae laudes et commendationes dantur de societate numquam ab auctoritate ecclesiastica erecta, recta et gubernata, sed ab ipsis laicis; quae tamen multo arctiorem semper conservavit cum auctoritatibus ecclesiasticis coniunctionem, quam pleraeque societates et confraternitates vere ecclesiasticae” (cf. *ibidem*, pp. 140-141).

<sup>58</sup> SCCONC., «Resol. “*Corrientensis*”...» *cit.* p. 144: “Cum tamen omnes fideles, sive seorsim accepti sive in societatem coadunati, sint subiecti Praelatis ecclesiasticis, et activitas alicuius societatis, etiam laicalis, ex fidelibus conflatae, subsit generali *vigilantiae Episcoporum*”.

<sup>59</sup> SCCONC., «Resol. “*Corrientensis*”...» *cit.* p. 140: “Immo absolute potest vere dici, quod sicut singuli fideles iurisdictioni Episcopi subsunt, ita manent huius iurisdictioni subiecti, quando in Societates uniuntur. Quamquam enim Episcopus ex hoc solo facto societatem vi suae iurisdictionis dirigere nequit, quemadmodum societates proprie ecclesiasticas et confraternitates dirigit, *tus tamen habet et obligationem INVIGILANDI*, ne abusus irrepant neve fideles occasione societatum ruinam salutis incurrant (cfr. *Cod.*, can. 336 §2)”.

<sup>60</sup> SCCONC., «Resol. “*Corrientensis*”...» *cit.* p. 141: “Certe etiam associationes non ecclesiasticae subsunt *vigilantiae Episcopi*, et fieri etiam potest ut opus quod aggrediantur Episcopi iurisdictioni sit obnoxium, v gr., si erigunt scholam, quoad modum instructionis religiosae in ea impertiendae”.

<sup>61</sup> SCCONC., «Resol. “*Corrientensis*”...» *cit.* p. 140: “Cum quibus Episcoporum iuribus erga memoratas associationes non proprie ecclesiasticas connexa est obligatio seu officium *eas fovendi et promovendi*, cum agitur de societatibus iam ab Ecclesia commendatis et laudatis”.

<sup>62</sup> PIUS PP. XI, «Enc. “*Maximam gravissimamque*”, 18.1.1924», in *AAS* 16 (1924) pp. 10-11: “Fideles autem vestros apostolicis item verbis exoramus: mementote praepositorum vestrorum qui vobis locuti sunt verbum Dei; ne cessetis diligere decorem domus Dei et iis corporea suppeditare qui vobis spiritualia seminaverunt; sed neque cessetis eisdem obedire et subiacere, ut qui pervigilant quasi rationem pro animabus vestris reddituri, cum gaudio hoc faciant, et non gementes.



Ciertamente, en el concilio, esta vigilancia se entendió implícitamente desde el concepto de la *debita relatio*<sup>63</sup>. Algunos padres conciliares tenían un verdadero temor de que la función jurisdiccional del Obispo y el deber de vigilancia quedasen empañados u ocultados en pos de esta relación entre la asociación y la autoridad competente, como se puede entrever en la formación del texto de AA 19 acerca de este tema<sup>64</sup>. De este modo, en el esquema del Decreto *de apostolatu*

---

Quod autem, Dilecti Filii Nostri, Venerabiles Fratres, Consociationes Dioecesanæ permitti tantummodo posse declaravimus, idcirco, ut candide fateamur, abstinendum censemus ne condi eas atque instituti prorsus iubeamus; at cupimus fidenterque rogamus in visceribus Christi, ne gravemini, qua estis erga Nos pietate et quo ardetis disciplinae et unitatis concordiaeque studio, earundem Consociationum experimentum agere eandemque praestare Nobis magnanimitatem atque observantiam quam s. m. decessori Nostro Pio X praestitistis: propitius enim erit vobis Deus omnibus simul id facientibus et petentibus ab eo misericordiam; fidelis quippe est Deus, qui non patietur vos tentari supra id quod potestis, sed faciet etiam cum tentatione proventum ut possitis sustinere” [ver también en <<http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-16-1924-ocr.pdf>> (Consulta 25.1.2019)].

<sup>63</sup> CONCILIO VATICANO II (= CVII), «Schema decreti de apostolatu laicorum, 12 abr. 1963», en *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani Secundi* (= AS) III/IV, pto. 13 p. 674 n. 10: “Salva debita cum auctoritatibus ecclesiasticis relatione, libertas laicorum in associationibus organizandis, et praesertim in adhaesione eis danda, agnoscat; nec liceat uniformitatem sub specie unitatis statuere et Spiritum cohibere. Sub alio vero respectu, quantum vis multiplicitas formarum apostolatus consociati signum sit fecunditatis Ecclesiae, vitanda tamen est virium dispersio”. Así, la *debita relatio*, que aparece insistentemente en los sucesivos esquemas conciliares, debe garantizar tal unidad. Sobre este concepto ya se ofreció una reflexión en una publicación anterior (cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «La “Debita Relatio”...» *cit.* pp. 129-161).

<sup>64</sup> CVII, «Schema decreti de apostolatu laicorum. Textus recognitus et modi, Congregatio Generalis CLVI, 9 nov. 1965», en AS IV/VI, n. 101-102 p. 94: “47– Pág. 43, lin. 30: Dicatur: “*approbante auctoritate ecclesiastica fas sit laicis...*” (2 Patres).

R.– Est revera ius pro laicis (cf. De Ecclesia, cap. IV).

48– Pág. 43, lin. 20: Dicatur: “*Competentis auctoritatis ecclesiasticae iure integre servato, liberum est...*” (1 Pater).

R.– Non admittitur. Cf. totum caput V.

49– Pág. 43, linn. 20-22: Dicatur: Deleantur quia valde periculosa (1 Pater).

R.– Timor videtur infundatus”.

CVII, «Disceptatio Schema decreti de apostolatu laicorum, 27 abr. 1964, Congregatio Generalis XCV, 6 oct. 1964», en AS III/III, n. 45 p. 406: “Unus pater dicit “diversae formae apostolatus semper religigari debeant Hierarchiae loci in quo laborant, tamen gubernantur ab ea diversis modis...” Sic declaratur principium fundamentale secundum quod apostolatus ab episcopo committitur religiosis, sed ab ipsis non assumitur ex iure nec exercetur modo independenti”.



*laicorum* de 1965 se cambió el término *salva*, de 1964, por el más ecuánime *servata*<sup>65</sup>.

Así, se entiende cómo el cap. V de AA trata de explicitar en qué consiste esa *debita relatio*, planteando en el n. 23 las exigencias del apostolado de los laicos asociados, que:

*“Debe insertarse, de modo ordenado, en el apostolado de toda la Iglesia; más aún, es elemento esencial del apostolado cristiano la unión con aquellos que el Espíritu Santo puso para regir la Iglesia (cf. Hech 20, 28). No menos necesaria es la cooperación entre las diferentes obras de apostolado, que la jerarquía debe ordenar convenientemente”.*

Entendiéndose por “Iglesia” la Iglesia universal y particular, dependiendo del ámbito de ejercicio en el que se encuentra la asociación –por ende, aplicable al resto de entidades–; y por “*los que el Espíritu Santo puso para regir la Iglesia*”, la jerarquía.

Y, de otra parte, AA 24 obliga a la jerarquía a: “*fomentar el apostolado de los laicos, ofrecer los principios y los subsidios espirituales, ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia y vigilar para que se observen la doctrina y el orden*”.

Estos elementos encajan perfectamente en el ámbito de la vigilancia jerárquica, ejercida desde los diversos modos de relación entre la Autoridad Jerárquica y las asociaciones y demás entidades, en virtud su tipología. De ahí, el desarrollo del resto de AA 24 mediante los términos *laudantur*, *commendantur*, *agnoscuntur* y *specialem assumit responsabilitatem*, términos, todos ellos, que serían recogidos más tarde el CIC de 1983 con mayor precisión.

Por ello, la vigilancia, fundada en la *debita relatio* entre jerarquía y asociación, sólo se puede entender desde dos principios conciliares<sup>66</sup>:

<sup>65</sup> Comparar “*Salva debita cum auctoritatibus ecclesiasticis relatione*” (cf. CVII, «Schema decreti de apostolatu laicorum, 27 abr. 1964, Congregatio Generalis XCV, 6 oct. 1964», en AS III/III, pto. 14 n. 13 p. 376) y «*Debita cum auctoritate ecclesiastica relatione servata*» (cf. ID., «Schema decreti de apostolatu laicorum, 28 mayo 1965, Congregatio Generalis CXXXIV», en AS IV/II, pto. 19 n. 43 p. 341).

<sup>66</sup> CVII, «Schema decreti de apostolatu laicorum. Textus recognitus et modi, Congregatio Generalis CLVI, 9 nov. 1965», en AS IV/VI, pto. 24 n. 111 p. 103: “*Hierarchiae est laicorum apostolatum fovere, principia et subsidia spiritualia dare, eiusdem apostolatus exercitium ad bonum commune*





En primer lugar, desde la misión universal de todo el Pueblo de Dios (cf. LG 17), que es competencia de los bautizados, “*de tal suerte que todos, cada uno a su manera, colaboren unánimemente en la tarea común*”, pues “*todo lo que se ha dicho sobre el pueblo de Dios, se refiere sin distinción a los laicos, religiosos y clérigos*” (cf. LG 30, y AA 23), pero cada uno “*según su propia condición*” (cf. c. 204), es decir, partiendo desde el principio afirmado en LG 10, que reconoce la comunión de la Iglesia a partir del sacerdocio único de Cristo, del cual participan el sacerdocio ministerial jerárquico y el sacerdocio común de los fieles, “*cada uno a su manera*”, en tanto, aun cuando son diferentes esencialmente y no solo en grado, “*están ordenados el uno al otro*” (cf. LG 10; también LG 32 y 37 y AA 3).

En segundo lugar, y en relación con la figura del Obispo diocesano, se debe subrayar el principio de coordinación pastoral establecido en la CD 17: “*Han de fomentar las diversas formas de apostolado y la coordinación y la conexión estrecha de todas las obras de apostolado bajo la dirección del Obispo en toda la diócesis. Así, todos los proyectos e instituciones (...) irán de común acuerdo, con lo que al mismo tiempo aparecerá mucho más clara la unidad de la diócesis*”; deduciendo que, respecto a los carismas suscitados por el Espíritu, aun en las asociaciones y todo tipo de entidades, “*el juicio acerca de su autenticidad y la regulación de su ejercicio pertenece a los que dirigen la Iglesia*” (LG 12), universal y particular, presuponiendo la autoridad del Romano Pontífice y de los Obispos diocesanos.

La evolución de los sujetos de autoridad eclesiástica competente para el derecho-deber de vigilancia puede comprobarse en el “iter” redaccional del c. 305, primeramente, en los textos del c. 5 las sesiones III-V, y c. 6 en la VI, del *Coetus “De Laicis”*<sup>67</sup>:

---

Ecclesiae ordinare, atque ut *doctrina et ordo* serventur, invigilare”; texto que remite a la resol. *Corrientensis* (cf. SCCONC., «Resol. “*Corrientensis*” ...» cit. n. 114 p. 105 nt. 2).

<sup>67</sup> Cf. NAVARRO, L., *Diritto di associazione...*, cit. pp. 217 y 225-226, que reporta las tablas aquí citadas, cuya información se completa con la consulta directa de los trabajos realizados en cada sesión sobre el canon relativo al instituto de la vigilancia, cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO (= PCCICR), «Synthesis Generalis Laboris Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Reconocendo», en *Communicationes* 19 (1987) pp. 271-272.



<i>Sessio III</i> <sup>68</sup>	<i>Sessio IV</i> <sup>69</sup>	<i>Sessio V</i> <sup>70</sup>	<i>Sessio VI</i> <sup>71</sup>
<p><i>Canon 5</i></p> <p>§ 1. Omnes christifidelium consociationes subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae ad normam § 2 competentis, cuius est curare ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur et advigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cuique itaque ad normam iuris easdem invisendi officium competit et ius; subsunt etiam eiusdem auctoritatis iurisdictioni secundum praescripta canonum qui sequuntur.</p>	<p><i>Canon 5</i></p> <p>§ 1. Omnes christifidelium consociationes subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae ad normam § 2 competentis, cuius est curare ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et advigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cuique itaque ad normam iuris easdem invisendi officium competit et ius; subsunt etiam eiusdem auctoritatis regimini secundum praescripta canonum qui sequuntur.</p>	<p><i>Canon 5</i></p> <p>§ 1. Omnes christifidelium consociationes subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae ad normam § 2 competentis, cuius est curare ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et advigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cuique itaque ad normam iuris communis et particularis easdem invisendi officium competit et ius; subsunt etiam eiusdem auctoritatis regimini secundum praescripta canonum qui sequuntur.</p>	<p><i>Canon 6</i></p> <p>§ 1. Omnes christifidelium consociationes subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae ad normam § 2 competentis, cuius est curare ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et advigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cuique itaque ad normam iuris communis et particularis easdem invisendi officium competit et ius; subsunt etiam eiusdem auctoritatis regimini secundum praescripta canonum qui sequuntur.</p>

<sup>68</sup> Cf. PCCICR, «Coetus Studii “De Laicis”. Sessio III (Conventus habitus diebus 26-30 martii 1968)», en *Communicationes* 18 (1986) pp. 210 y 216-218. Véase los presupuestos del *Coetus* en esa sesión, sobre todo en lo relativo al c. 5.

<sup>69</sup> Cf. PCCICR, «Coetus Studii “De Laicis”. Sessio IV (diebus 25 febr. - 1 martii 1969 habita)», en *Communicationes* 18 (1986) pp. 279 y 287-289, que recoge la versión final del canon aprobada en la sesión y el diálogo de los consultores.

<sup>70</sup> Cf. PCCICR, «Coetus Studii “De Laicis deque Associationibus fidelium”. Sessio V (diebus 28-31 ianuarii 1970 habita)», en *Communicationes* 18 (1986) pp. 322 y 339-340, que recoge el diálogo de los consultores sobre el canon 5 de la versión anterior y los puntos aprobados.

<sup>71</sup> Cf. PCCICR, «Coetus Studii “De Christifidelium Iuribus et Associationibus deque Laicis”. Sessio VI (diebus 7-11 aprilis 1975 habita)», en *Communicationes* 18 (1986) pp. 365 y 398, que recoge la versión final del canon relativo al instituto de la vigilancia en el c. 6.



<i>Sessio III</i>	<i>Sessio IV</i>	<i>Sessio V</i>	<i>Sessio VI</i>
<p>§ 2. Vigilantiae et iurisdictioni Apostolicae Sedis subsunt consociationes universales et internationales atque consociationum foederaliones internationales; vigilantiae et iurisdictioni Episcoporum Conferentiae regionis consociationes regionales, vigilantiae et iurisdictioni omnium loci Ordinariorum in quorum dioecibus exstant, consociationes, consociationes interdioecanae; vigilantiae et iurisdictioni Ordinarii loci, consociationes dioecanae necnon sectiones dioecanae consociationum internationalium, regionalium vel interdioecanarum.</p> <p>§ 3. Consociationes quae vi privilegii apostolici ab instituto exempto constitutae sunt, Ordinario loci fas non est visitare quod attinet ad ea quae internam consociationis disciplinam spectant.</p>	<p>§ 2 Vigilantiae et regimini unius Sanctae Sedis subsunt consociationes de iure universales atque consociationum foederationes universales; Episcoporum Conferentiarum in quarum territorio existunt, consociationes internationales quae de iure ad certas regiones ecclesiasticas limitantur; Episcoporum Conferentiae regionis, consociationes regionales; omnium loci Ordinariorum in quorum dioecibus exstant, consociationes interdioecanae; loci Ordinario, consociationes dioecanae consociationum universalium, internationalium, regionalium vel interdioecanarum.</p> <p>§ 3. Consociationes quae vi privilegii apostolici ab instituto exempto constitutae sunt, Ordinario loci non competit visitare quod attinet ad ea quae internam consociationis disciplinam spectant.</p>	<p>§ 2 Vigilantiae et regimini unius Sanctae Sedis subsunt consociationes de iure universales atque consociationum foederationes universales; Episcoporum Conferentiarum in quarum territorio existunt, consociationes internationales quae de iure ad certas regiones ecclesiasticas limitantur; Episcoporum Conferentiae regionis, consociationes regionales; loci Ordinario, consociationes dioecanae necnon, iuxta statuta uniuscuiusque consociationis, sectiones dioecanae consociationum universalium, internationalium, regionalium vel interdioecanarum.</p> <p>§ 3. Consociationes quae ad normam can. 19 § 1 erectae sunt a Sanctae Sede vel quae vi privilegii apostolici ab instituto exempto constitutae sunt, Ordinario loci non competit visitare quod attinet ad ea quae internam consociationis disciplinam spectant.</p>	<p>§ 2 Vigilantiae et regimini unius Sanctae Sedis subsunt consociationes de iure universales atque consociationum foederationes universales; Episcoporum Conferentiarum in quarum territorio existunt, consociationes internationales quae de iure ad certas regiones ecclesiasticas limitantur; Episcoporum Conferentiae regionis, consociationes regionales; loci Ordinario, consociationes dioecanae necnon, iuxta statuta uniuscuiusque consociationis, sectiones dioecanae consociationum universalium, internationalium, regionalium vel interdioecanarum.</p> <p>§ 3. Consociationes quae ad normam can. 20, § 1 erectae sunt a Sanctae Sede vel quae vi privilegii apostolici ab Instituto vitae consecratae exempto constitutae sunt, Ordinario loci non competit visitare quod attinet ad ea quae internam consociationis disciplinam spectant.</p>

Así como los textos del c. 43 del Esquema de 1977, el c. 678 del Esquema de 1980, el c. 304 del Esquema de 1982 y el c. 305 del CIC de 1983<sup>72</sup>:

<sup>72</sup> Cf. NAVARRO, L., *Diritto di associazione...*, cit. p. 217 y 258-259.



<i>Schema 77</i> <sup>73</sup>	<i>Schema 80</i> <sup>74</sup>	<i>Schema 82</i> <sup>75</sup>	<i>CIC 83</i>
<p><i>Canon 44</i></p> <p>§ 1. Omnes christifidelium consociationes subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae ad normam § 2 competentis, cuius est curare ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et advigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cuique itaque ad normam iuris et statutorum easdem invisendi officium competit et ius; subsunt etiam eiusdem auctoritatis regimini secundum praescripta canonum qui sequuntur.</p>	<p><i>Canon 679</i></p> <p>§ 1. Omnes christifidelium consociationes subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae competentis, cuius est curare ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et advigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cuique itaque ad normam iuris et statutorum easdem invisendi officium competit et ius; subsunt etiam eiusdem auctoritatis regimini secundum praescripta canonum qui sequuntur.</p>	<p><i>Canon 305</i></p> <p>§ 1. Omnes christifidelium consociationes subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae competentis, cuius est curare ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et invigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cui itaque ius et officium competunt ad normam iuris et statutorum easdem invisendi; subsunt etiam eiusdem auctoritatis regimini secundum praescripta canonum, qui sequuntur.</p>	<p><i>Canon 305</i></p> <p>§ 1. Omnes christifidelium consociationes subsunt vigilantiae auctoritatis ecclesiasticae competentis, cuius est curare ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et invigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cui itaque officium et ius competunt ad normam iuris et statutorum easdem invisendi; subsunt etiam eiusdem auctoritatis regimini secundum praescripta canonum, qui sequuntur.</p>

<sup>73</sup> Cf. PCCICR, *Schema Canonum Libri II de Populo Dei*, Vaticanus 1977 [ver también en <<http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/documenta/cic/schemata-canonumcic/dePopuloDei.pdf>> (Consulta 21.1.2019)]. También cf. Id., «Coetus Studiorum “De Populo Dei”. Examen animadversionum exhibitarum circa schema ex processu verbali lingua italica confectio, II Sessione, 19-23 nov. 1979», en *Communicationes* 12 (1980) pp. 93 y 97-100.

<sup>74</sup> Cf. PCCICR, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S. R. E. Cardinalium, Episcoporum, Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, Vaticanus 1980, [ver también en <<http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/documenta/cic/schemata-canonumcic/schema-CIC1980.pdf>> (Consulta 21.1.2019)].

<sup>75</sup> Cf. PCCICR, *Codex Iuris Canonici Schema Novissimum iuxta placita Patrum Commissionis emendatum atque Summo Pontifici Praesentatum*, Vaticanus 1982 [ver también en <<http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/documenta/cic/schemata-canonumcic/SchemaNovissimumCIC1982.pdf>> (Consulta 21.1.2019)].



<i>Schema 77</i>	<i>Schema 80</i>	<i>Schema 82</i>	<i>CIC 83</i>
<p>§ 2 Vigilantiae et regimini unius Sanctae Sedis subsunt consociationes de iure universales atque consociationum foederationes universales; Episcoporum Conferentiarum in quarum territorio existunt, consociationes internationales quae de iure ad certas regiones ecclesiasticas limitantur; Episcoporum Conferentiae regionis, consociationes regionales; loci Ordinarii, consociationes dioecesanae necnon, iuxta statuta uniuscuiusque consociationis, sectiones dioecesanae consociationum universalium, internationalium, regionalium vel interdioecesanarum.</p> <p>§ 3. Consociationes quae ad normam can. 53, § 1 erectae sunt a Sanctae Sede vel quae vi privilegii apostolici ab Instituto vitae consecratae exempto constitutae sunt, Ordinario loci non competit visitare quod attinet ad ea quae internam consociationis disciplinam spectant.</p>	<p>§ 2. Vigilantiae S. Sedis subsunt consociationes cuiuslibet generis; vigilantiae Ordinarii loci insuper subsunt consociationes dioecesanae necnon aliae consociationes quatenus in dioecesi operam exercent.</p>	<p>§ 2. Vigilantiae Sanctae Sedis subsunt consociationes cuiuslibet generis; vigilantiae Ordinarii loci insuper subsunt consociationes dioecesanae necnon aliae consociationes, quatenus in dioecesi operam exercent.</p>	<p>§ 2. Vigilantiae Sanctae Sedis subsunt consociationes cuiuslibet generis; vigilantiae Ordinarii loci insuper subsunt consociationes dioecesanae necnon aliae consociationes, quatenus in dioecesi operam exercent.</p>

Como se deduce del “iter” redaccional, se tiende a distinguir, aun perteneciendo al mismo contexto jurídico, entre régimen y vigilancia<sup>76</sup>, de ahí que se llegase a excluir a las Conferencias Episcopales de la vigilancia. No obstante, esta exclusión bien merece una reflexión dado que no se ajusta totalmente a las exigencias del

<sup>76</sup> Cf. NAVARRO, L. F., *sub c. 305*, en *ComEx2/1*, p. 457. También al respecto cf. SCHULZ, W., *sub c. 305*, in *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici unter besonderer Berücksichtigung der Rechtslage in Deutschland, Österreich und der Schweiz*, ed. LÜDICKE, K., Essen 1986ss (= MK).



Derecho, tanto del Ordenamiento canónico como de los ordenamientos estatales, tal como estos segundos han evolucionado desde 1983 hasta la actualidad.

## 2.2. *La vigilancia en la legislación canónica actualmente vigente*

Siguiendo el punto anterior, “*La jerarquía puede y debe vigilar, impulsar y dirigir al fiel (y sus entidades), pero no puede negarle ni dificultarle el efectivo cumplimiento de su misión*”<sup>77</sup>, de ahí que la vigilancia consista en garantizar que en dicho cumplimiento se observa la integridad de la fe y de la moral y no se introducen abusos en la disciplina eclesiástica.

Así, aun cuando en sentido estricto la vigilancia se trata de un aspecto de la función de régimen<sup>78</sup>, difiere de ella en tanto que la vigilancia incide en el modo de relación de la autoridad eclesiástica conforme al tipo de entidad sobre la que se ejercita.

En otras palabras, mientras que con la función de régimen se pretende subrayar la sujeción de las asociaciones a la autoridad, con la vigilancia se indica una función externa que la autoridad ejerce sobre la entidad para garantizar el orden público eclesiástico, es decir, la unidad de la fe, las costumbres y la disciplina eclesial; al tiempo que se garantice la fidelidad interna de la entidad al propio carisma. Sin embargo antes de pasar a la noción en sí, se debe tener en cuenta un dato importante para esta reflexión: vigilancia y régimen no siempre corresponden a la misma autoridad eclesiástica<sup>79</sup>.

### 2.2.1. Noción de vigilancia

No existe en el CIC una definición del concepto de “vigilancia”, de ahí la necesidad de realizar un acercamiento desde las propias funciones de los sujetos de

<sup>77</sup> Cf. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1969, p. 133.

<sup>78</sup> Véase la discusión acerca de las diferencias entre régimen y vigilancia en la citada reunión del *Coetus de Populo Dei* del 19.11.1979 [cf. PCCICR, «Coetus Studiorum “De Populo Dei”...», en *Communicationes* 12 (1980) p. 99].

<sup>79</sup> Cf. NAVARRO, L., *sub c. 305*, en *ComEx* 2/1, p. 456.



autoridad eclesiástica, ya que esta noción se trata de “*una de las funciones propias de la potestad de gobierno en la Iglesia, que tiene como fin velar por la legalidad y atender a las necesidades de las personas integrantes de la comunidad que cada autoridad tiene encomendadas*”<sup>80</sup>.

Así, la vigilancia puede definirse como el acto de velar<sup>81</sup> sobre aquello que está a cargo del sujeto que vigila, desde el conocimiento de las características esenciales de la entidad y en orden a: 1) evitar las posibles amenazas, externas o internas, que puedan afectar del objeto vigilado; y 2) atender, servir y promover a la entidad vigilada<sup>82</sup>.

Desde esta dualidad, deducida de AA 24, a la autoridad que vigila le corresponde evitar los abusos de la fe, las costumbres y la disciplina eclesiástica, así como el deber de promover, fomentar y cuidar el fenómeno agregativo e incluso fundacional, cuando resulte necesario. Cuidado solícito y preservación de los elementos esenciales, dos líneas que se auto-implican mutuamente como fundamento y límite de la vigilancia; expandiéndola a la vez en dos funciones que de la autoridad (cf. c. 305)<sup>83</sup>:

1. Cuidar de que se conserve la integridad de la fe y las costumbres.
2. Y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica “*especialmente, acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y*

<sup>80</sup> Cf. «vigilancia», en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA – CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Diccionario del Español Jurídico*, ed. MUÑOZ MACHADO, S., Barcelona 2016, p. 1651 (= *DEJ*) [ver también en <<http://dej.rae.es/#>> (Consulta 25.1.2019)]; y continúa la cita: “Constituye un deber del romano pontífice la vigilancia sobre la Iglesia universal, del obispo sobre su diócesis, del párroco sobre su parroquia, etc.” (cf. *ibidem*).

<sup>81</sup> Cf. «vigilancia», en *DEJ*, cit. p. 1651.

<sup>82</sup> Para un estudio exhaustivo sobre los contenidos y finalidades de la vigilancia cf. REDAELLI, C., «Il vescovo di fronte alle associazioni», in *Quaderni di diritto ecclesiale* 8 (1995) pp. 351-353; NAVARRO, L., *Diritto di associazione...*, cit. p. 112-121 y 195-193.

<sup>83</sup> COMMISSIONE EPISCOPALE PER L’APOSTOLATO DEI LAICI DE LA CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA (= CEAL-CEI), «Nota pastorale Criteri di Ecclesialità dei gruppi, movimenti, associazioni, 22.5.1981», en *Enchiridion della Conferenza Episcopale Italiana. Decreti, Dichiarazioni, Documenti pastorali per la Chiesa Italiana* 3, ed. ARRIGHINI, A. – LORA, E. – TESTACCI, B. – MOCELLIN, G., Bologna 1986, (= *ECEI*) n. 12 p. 318 nt. 6: “È opportuno ricordare che la vigilanza, prima ancora che un diritto, è un dovere apostolico per il vescovo; che il suo esercizio può esprimersi, tra l’altro, nella richiesta di dati e di informazioni, nella verifica di programmi e di pubblicazioni, nell’invito fatto ai responsabili a conferire con lui, nell’invio di delegati di sua fiducia, nella visita dell’associazione; e che sempre, anche quando si traduce in qualche rilievo critico, essa mira a chiarire, a correggere, a stimolare il recupero di una piena autenticità ecclesiale”.



*sacramentales, el culto de Dios y de los santos y la administración de los bienes*” (c. 392 §2).

Por tanto, el c. 305 ratifica en la función de la vigilancia, lo ya afirmado en otros lugares del CIC: la regulación de la integridad de la fe y las costumbres, en orden al fomento y cuidado de la comunión (cf. cc. 205 y 209) desde la obediencia que los fieles deben a sus pastores como maestros de fe o rectores de la Iglesia (cf. c. 212 §1).

Además, el c. 223 encomienda a la autoridad eclesiástica la regulación del ejercicio de los derechos de los fieles –individual o asociadamente considerados–, en atención al bien común de la Iglesia, sin olvidar los límites a que está sometido el ejercicio de toda función y potestad eclesiástica para evitar cualquier arbitrariedad, abuso de poder o negligencia: a esta regulación sirve el instrumento jurídico de la vigilancia en todos los ámbitos de la vida eclesial<sup>84</sup>.

En resumen, la función de vigilancia se centra, pues, en dos principios o fundamentos cuya garantía depende de los pastores: la comunión y la misión.

### 2.2.2. Fundamentos de la vigilancia: La comunión y la misión

La comunión eclesial es la *conditio sine qua non* para poder realizar la misión que Cristo le encomendó a la Iglesia (cf. c. 204 §1), de la que participan los fieles al “*promover y sostener la acción apostólica también con sus iniciativas*” (cf. c. 216). Así, de esta comunión y misión surge la necesidad de la vigilancia como deber y derecho de la autoridad eclesiástica que debe garantizarlas<sup>85</sup>.

#### a) La comunión en la Iglesia: comunión “de” y “con” la jerarquía (c. 205)

Ciertamente, el apostolado asociado “*es un signo de la comunión y de la unidad de la Iglesia*” (cf. AA 18), sin embargo, hemos de distinguir dos aspectos de esta

<sup>84</sup> Cf. CENALMOR, D., *sub c. 223*, en *ComEx*2/1, pp. 159-161.

<sup>85</sup> NAVARRO, L., *sub c. 305*, en *ComEx* 2/1, p. 456: “La vigilancia halla su fundamento en el deber de la autoridad eclesiástica de cuidar que en las asociaciones se conserve la integridad de la fe y de las costumbres y en el deber de evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica”.





comunión: el teológico, fundamentado en la participación de todos los fieles en el único sacerdocio de Cristo —cada uno según su condición—, y el aspecto jurídico.

Jurídicamente los fieles “*están obligados a observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar*” y el mismo c. les insta: “*cumplan con gran diligencia los deberes que tienen tanto respecto a la Iglesia universal como en relación con la Iglesia particular a la que pertenecen, según las prescripciones del derecho*” (cf. c. 209). Pero ¿en qué consiste tal comunión?

El c. 205 establece al respecto: “*Se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquella, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico*”. La fe, los sacramentos y el régimen delimitan, pues, el ámbito de la comunión. A esta comunión sirve el régimen del Romano Pontífice y de los Obispos en comunión con él (cf. c. 204 §2), sea en lo que respecta a la fe (cf. c. 212 §1), o a los sacramentos (cf. c. 213), pues en última instancia “*compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles*” (cf. c. 223 §2), incluyendo el derecho a asociarse.

Sin embargo, los fieles tienen derecho a asociarse “*guardando la relación debida con la autoridad eclesiástica*” (cf. AA 19), condición que garantiza la comunión como sentido principal y último de tal derecho. Tal relación, tratada ahora jurídicamente, se presenta desde dos puntos de vista:

1. Por un lado, la relación de la autoridad con las asociaciones se expresa desde el régimen eclesiástico propio de estas, según su naturaleza y el ámbito de su actividad, todo ello contenido en la legislación canónica. Por parte de las asociaciones, tal relación se expresa desde el respeto de los deberes que emanan del ministerio jerárquico que se trate, siendo nuestro caso concreto, el obispo diocesano y sus competencias sobre el gobierno de la diócesis, la coordinación del apostolado y las actividades pastorales, así como los deberes de santificar, enseñar y regir (cf. cc. 391-394)<sup>86</sup>.

<sup>86</sup> ChfL 31: “La comunión con el Papa y con el Obispo está llamada a expresarse en la leal disponibilidad para acoger sus enseñanzas doctrinales y sus orientaciones pastorales. La comunión eclesial exige, además, el reconocimiento de la legítima pluralidad de las diversas formas asociadas de los fieles laicos en la Iglesia, y, al mismo tiempo, la disponibilidad a la recíproca colaboración”.



2. Por otro, los fieles deberán moverse en sus iniciativas dentro de los límites establecidos en el c. 223, teniendo en todo momento presente la comunión con la jerarquía en la misión de la Iglesia.

b) La misión de la Iglesia (c. 204)

Los fieles cristianos, en virtud del Bautismo, “*hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo*” (cf. c. 204 §1); y así, desde la “*triple función sagrada que por su propia naturaleza corresponde a la misión de la Iglesia*” (cf. AG 39), “*enviada por Dios a las gentes para ser “sacramento universal de salvación”*” (cf. AG 1), realizan tal misión que consiste en “*manifestar y comunicar a todos los hombres y a todos los pueblos el amor de Dios*” (cf. AG 10); y, participando de ella, tienen derecho a promover y sostener la acción apostólica “*con sus propias iniciativas, cada uno según su estado y condición*” (cf. c. 216), desde, en y para la comunión.

Coordinadores de esta misión eclesial son el Romano Pontífice y los Obispos en comunión con él, cuya comunión deben observar los fieles en su modo de obrar, sea en la Iglesia universal, como en la Iglesia particular a la que pertenecen (cf. c. 209), lugar donde, en última instancia, se realizará cualquier forma de apostolado (cf. c. 394).

Los pastores, en esta labor de fomentar las formas de apostolado y cuidar su coordinación, deben tener en cuenta el principio conciliar de *evitar la dispersión de fuerzas*, recogido en el CIC para las asociaciones privadas e íntimamente relacionado con la misión de la Iglesia y el deber de vigilancia de la autoridad jerárquica (cf. c. 323 §2).

Esta dispersión a evitar “*tiene lugar cuando se promueven, sin razón suficiente nuevas asociaciones y actividades o cuando se mantienen inútilmente asociaciones y métodos ya anticuados*” (cf. AA 19), ya que, estando en juego la limitación de un derecho, debe interpretarse en sentido estricto y desde las indicaciones de otros lugares paralelos (cf. cc. 17 y 18).



Según algunos autores, una limitación de este derecho solo tendría sentido desde causas graves y evidentes<sup>87</sup>, sin embargo, dado que el c. 323 §2 no hace distinción acerca del momento aplicativo de la dispersión de fuerzas, siguiendo a la Conferencia Episcopal Italiana, se puede extender al reconocimiento de asociaciones privadas ya que tal momento administrativo:

*“Comporta una valoración global sobre la asociación, que si primariamente se refiere al mérito, presenta también aspectos de oportunidad pastoral. Por eso, ningún obispo puede ser obligado a reconocer una asociación, aún si ésta se presenta con finalidades y características de suyo apreciables o incluso altamente positivas. No todo lo que es bueno es también oportuno”*<sup>88</sup>.

De todos modos esta *vigilancia*, esta *coordinación* del *apostolado* y este *evitar la dispersión de fuerzas*, deben realizarse siempre desde el diálogo y la debida relación entre autoridad y asociación, que supone: el servicio, fomento y respeto de la autonomía propia de la asociación, por parte de la autoridad; y la comunión por parte de la entidad<sup>89</sup>.

### c) Los criterios de eclesialidad

Así, desde esta bilateralidad relacional, la autoridad debe fomentar las distintas formas de apostolado de acuerdo con la condición y capacidad de cada fiel (cf. ChfL 31). Pero para coordinar el ejercicio del asociacionismo como apostolado

<sup>87</sup> Cf. MANZANARES, J., «Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica», en SEBASTIÁN AGUILAR, F. – GARCÍA Y GARCÍA, A. – PIÑERO CARRIÓN, M. (y otros), *Asociaciones Canónicas de Fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre de 1986), organizado por la Facultad de Derecho Canónico*, Salamanca 1987, p. 130; y cf. FELICIANI, G., «Il diritto di associazione e le possibilità della sua realizzazione nell'ordinamento canonico», en *Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für kanonisches Recht, München, 14-19 September 1987*, ed. AYMANS, W. – GERINGER, K. TH. – SCHMITZ, H., St. Ottilien 1989, pp. 416-417.

<sup>88</sup> Trad. propia: “Comporta una valutazione complessiva dell'associazione che, se è primariamente di merito, presenta anche aspetti di opportunità pastorale. Nessun vescovo perciò può essere obbligato a riconoscere un'associazione, anche se questa si presenta con finalità e caratteristiche che sono di perse apprezzabili o anche altamente positive. Non tutto ciò che è buono è anche opportuno” [cf. CEAL-CEI, «Nota pastorale Criteri di Ecclesialità...» cit. n. 24 p. 328].

<sup>89</sup> Cf. FUENTES, J. A., *sub c. 323*, en *ComEx 2/1*, pp. 525-526.



en base al bien común, y vigilar la doctrina y el orden eclesiástico, resultan imprescindibles “unos «criterios» de discernimiento acerca de la autenticidad eclesial de esas formas de asociarse” (ChfL 29); criterios que el CIC no establece.

Las Conferencias Episcopales Italiana y Española salieron muy pronto al encuentro de esta necesidad<sup>90</sup>, pero fue la ChfL 30 la que estableció a nivel universal estos criterios de eclesialidad en su más amplio sentido, a saber:

— *El primado que se da a la vocación de cada cristiano a la santidad, y que se manifiesta «en los frutos de gracia que el Espíritu Santo produce en los fieles» como crecimiento hacia la plenitud de la vida cristiana y a la perfección en la caridad.*

*En este sentido, todas las asociaciones de fieles laicos, y cada una de ellas, están llamadas a ser —cada vez más— instrumento de santidad en la Iglesia, favoreciendo y alentando «una unidad más íntima entre la vida práctica y la fe de sus miembros».*

— *La responsabilidad de confesar la fe católica, acogiendo y proclamando la verdad sobre Cristo, sobre la Iglesia y sobre el hombre, en la obediencia al Magisterio de la Iglesia, que la interpreta auténticamente. Por esta razón, cada asociación de fieles laicos debe ser un lugar en el que se anuncia y se propone la fe, y en el que se educa para practicarla en todo su contenido.*

— *El testimonio de una comunión firme y convencida en filial relación con el Papa, centro perpetuo y visible de unidad en la Iglesia universal, y con el Obispo «principio y fundamento visible de unidad» en la Iglesia particular, y en la «mutua estima entre todas las formas de apostolado en la Iglesia».*

*La comunión con el Papa y con el Obispo está llamada a expresarse en la leal disponibilidad para acoger sus enseñanzas doctrinales y sus orientaciones pastorales. La comunión eclesial exige, además, el reconocimiento de la legítima pluralidad de las diversas formas asociadas de los fieles laicos en la Iglesia, y, al mismo tiempo, la disponibilidad a la recíproca colaboración.*

— *La conformidad y la participación en el «fin apostólico de la Iglesia», que es «la evangelización y santificación de los hombres y la formación cristiana de*

<sup>90</sup> Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional. Texto aprobado por la XLIV Asamblea plenaria de la CEE, 24. abr. 1986», en *Boletín de la Conferencia Episcopal Española* 3 (1986) nn. 4-5 y 79-80 pp. 79-80; y CEAL-CEI, «Nota pastorale Criteri di Ecclesialità...» cit. nn. 8-14, 313-319.



*su conciencia, de modo que consigan impregnar con el espíritu evangélico las diversas comunidades y ambientes».*

*Desde este punto de vista, a todas las formas asociadas de fieles laicos, y a cada una de ellas, se les pide un decidido ímpetu misionero que les lleve a ser, cada vez más, sujetos de una nueva evangelización.*

*—El comprometerse en una presencia en la sociedad humana, que, a la luz de la doctrina social de la Iglesia, se ponga al servicio de la dignidad integral del hombre.*

*En este sentido, las asociaciones de los fieles laicos deben ser corrientes vivas de participación y de solidaridad, para crear unas condiciones más justas y fraternas en la sociedad»<sup>91</sup>.*

La autoridad eclesiástica deberá verificar tales criterios fundamentales de eclesialidad de forma concreta en la vida de las entidades que dependen de ella, así como en las que ejercen su actividad en el ámbito de su jurisdicción.

### 2.3. *Sujetos activos y pasivos de la vigilancia*

Encontramos dos criterios que determinan quiénes son los sujetos activos de la vigilancia canónica de las entidades eclesiales:

1. Que las entidades se encuentren subordinadas directamente a determinados sujetos de la autoridad eclesiástica competente, distinguiendo como sujetos de vigilancia activa los estipulados en los cc. 305 § 1 y 312 –aplicado por analogía jurídica con las connotaciones ya señaladas–: Santa Sede, Conferencia Episcopal, Obispo diocesano y sujetos de autoridad con privilegio apostólico.
2. Que las entidades ejerzan su actividad en el ámbito o territorio de la jurisdicción de la autoridad eclesiástica competente, distinguiendo los sujetos activos del c. 305 § 2: la Santa Sede para todas las entidades y el Obispo

<sup>91</sup> Véase que estos criterios de eclesialidad fueron sugeridos por Guzmán Carriquiry en su Intervención en el Sínodo sobre los Laicos el 13 de octubre de 1987, cf. CARRIQUIRY, G., «Asociaciones internacionales, sí, pero inculturadas en las diócesis», en *Ecclesia* 2344-2345 (7 y 14.11.1987) pp. 35-39 (1571-1575).



diocesano para aquellas de carácter diocesano y para las que trabajan en la diócesis.

Respecto de los sujetos pasivos conviene realizar algunas apreciaciones ya que las connotaciones de los contenidos de la vigilancia varían de unos a otros.

En primer lugar, aunque los sujetos pasivos de la vigilancia anteriormente mencionada son estrictamente las asociaciones, públicas y privadas, por analogía jurídica se incluyen también las fundaciones, públicas y privadas; y por tanto abarca todo tipo de entidades eclesiales, exceptuadas las circunscripciones territoriales y los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que, como se ha visto, tienen su propio régimen de vigilancia.

En segundo lugar, las circunscripciones territoriales –iglesias particulares y sus agrupaciones– son también sujetos pasivos y quedan también bajo la vigilancia universal de la Santa Sede; mientras que bajo la vigilancia del Obispo diocesano quedarían las divisiones territoriales o personales de la Iglesia particular. En este contexto no debe olvidarse el régimen de vigilancia ejercido por los arciprestes con deber de visitación conforme determine el Obispo diocesano, del que depende (cf. cc. 553-555).

En tercer y último lugar, también son sujetos pasivos de la vigilancia los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, si bien con las particularidades que ahora se indican. De una parte, también quedan supeditadas a la vigilancia universal de la Santa Sede, directa, cuando se trata de entidades de derecho pontificio, e indirecta cuando se trata de competencias que la Santa Sede se reserva respecto de las entidades de derecho diocesano.

La vigilancia Episcopal debe situarse en ámbito pastoral de coordinación y dirección diocesana y entendida en sentido amplio, desde el respeto a la identidad de cada carisma. Desde esta perspectiva, dicha vigilancia abarcaría a todos los Institutos de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica y entidades de ellos dependientes, ya sean de derecho pontificio o diocesano, conforme a los cc. 392 y 394, sin que pueda extenderse al régimen interno y a la disciplina de estas entidades, que dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Santa Sede (cf. c. 593), ni siquiera en lo que se refiere al desarrollo de las actividades implícitas en su carisma. Es más, los Ordinarios del lugar deben conservar y defender esta autonomía, a tenor del c. 586 §2, sin embargo, los institutos de



derecho diocesano quedan sometidos al cuidado especial del Obispo diocesano, salvando siempre su justa autonomía (cf. c. 594).

El punto de partida de esta vigilancia episcopal es el consentimiento escrito del Obispo diocesano, previo a la erección de una casa –que requiere además la licencia de la Santa Sede cuando se trate de un monasterio de monjas– (cf. c. 609). Dicho consentimiento conlleva los siguientes derechos:

- “1.º Vivir según el carácter y los fines propios del instituto;*
- 2.º realizar conforme a la norma del derecho las obras propias del instituto, respetándose las condiciones puestas al otorgar el consentimiento;*
- 3.º tener una iglesia los institutos clericales, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 1215 §3, y cumplir los ministerios sagrados, de acuerdo con lo establecido por el derecho”.*

De ello, se deduce que, para motivar la emisión de su consentimiento, las condiciones puestas y la prórroga justificada del mantenimiento de este, debe darse una comunicación entre el instituto y el Obispo diocesano, para que la decisión relativa al consentimiento sea motivada y válida<sup>92</sup>. No se deduce de los cánones las consecuencias que tendría la retirada posterior del consentimiento, dado que el Obispo diocesano no tiene potestad de supresión, ni siquiera en casos de derecho diocesano. No obstante, por graves razones, la comunicación del Obispo con los superiores competentes e incluso con la Santa Sede, sin excluir una eventual retirada del consentimiento, debe poder desarrollar sus efectos, sobre todo cuando se trata de restituir el orden público eclesiástico y evitar escándalos.

En cambio, en sentido más estricto, los monasterios autónomos que, aparte de su propio superior, no tienen otro superior mayor ni están asociados a otro instituto que tenga potestad sobre el primero, quedan encomendados a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano, si bien la citada instr. CO, en su conclusión, ha introducido algunos cambios en la normativa codicial de 1983 relativa a este tipo de entidades, concretamente:

<sup>92</sup> Hasta tal punto es necesaria esa comunicación que “Se requiere el consentimiento del Obispo diocesano para que una casa religiosa pueda destinarse a obras apostólicas distintas de aquellas para las que se constituyó, pero no si se trata de un cambio que, quedando a salvo las leyes de fundación, afecte sólo al gobierno y disciplina interna” (cf. CIC c. 612).



- La derogación del c. 628 §2.1º relativo al derecho-deber de visitación del Obispo diocesano respecto de los monasterios autónomos del c. 615.
- La derogación del c. 638 §4, concerniente al consentimiento escrito del Obispo diocesano acerca de operaciones de los monasterios autónomos del c. 615 y los institutos de derecho diocesano que sobrepasen el límite máximo fijado por la Santa Sede para cada región, o concernientes a exvotos donados a la Iglesia, objetos preciosos por su valor artístico o histórico.
- Y la derogación del c. 667 §4, relativo a la facultad del Obispo de entrar con justa causa en la clausura de los monasterios de monjas con sede en su diócesis, así como la de permitir, con causa grave y consentimiento de la Abadesa, que otras personas sean admitidas en la clausura y que las monjas salgan fuera de la misma durante el tiempo que resulte necesario.

Aunque sigue reconociéndose la personalidad jurídica pública *ipso iure* de los Monasterios autónomos de monjas, el n. 15 CO subraya la autonomía de estas entidades y por tanto la connotación de la potestad de la Superiora como Superiora Mayor, conforme a los cc. 613 §2 y 620; sin embargo, llega a distinguir entre autonomía real y aparente u objetivamente inexistente (cf. nn. 18; 43 y 54 CO), sobre todo debido al número reducido de religiosas con votos solemnes, la edad avanzada de las que componen la comunidad, la ausencia de candidatas y la ausencia de candidatas con las capacidades humanas esenciales a los cargos de gobierno, todo ello considerado desde la globalidad y visión de conjunto relativa al Monasterio (cf. nn. 39 y 70).

Centrando la cuestión en el concepto de vigilancia y dejando de lado las nuevas funciones que el documento encomienda a la Federación, el n. 74 CO establece que: “*En cada estructura de comunión o de gobierno en las que pueden configurarse los monasterios femeninos se les garantiza la necesaria y justa vigilancia, ejercida principalmente –pero no exclusivamente– mediante la visita regular de una autoridad externa a los monasterios mismos*”; y determina los sujetos activos de esta vigilancia, conforme al derecho universal y al propio (cf. n. 75 CO):

- La Presidenta de la Congregación monástica femenina respecto a las comunidades de monasterios congregados.





- El Ordinario religioso o superior mayor del Instituto masculino al que se han asociado, respecto a la comunidad del monasterio femenino asociado (cf. c. 614).
- El Obispo diocesano, respecto a las comunidades de los monasterios presentes en su Iglesia particular que se le confían a su vigilancia peculiar conforme a derecho (cf. c. 615).

Además, el n. 76 CO matiza que “*cada monasterio femenino está confiado a la vigilancia de una sola autoridad, ya que no está presente en el Código de Derecho Canónico el régimen de la «doble dependencia», simultánea y cumulativa, es decir del obispo y del superior regular, presente en varios cánones del Código de Derecho Canónico de 1917*”; en otras palabras, cada sujeto de autoridad presenta unas connotaciones específicas en lo que respecta a la jurisdicción y vigilancia, que en el caso de Monasterios de una Congregación monástica deberán estar determinadas de un modo especial en las Constituciones de la Congregación, aprobadas por la Santa Sede (cf. n. 77 CO); y en el caso de la vigilancia del Ordinario religioso respecto de los Monasterios asociados, deberá especificarse en las Constituciones propias, también aprobadas por la Santa Sede (cf. n. 78 CO); sin perjuicio de la vinculación al Obispo diocesano de ambos tipos de monasterios, conforme a los nn. 80 y 83 CO. Es decir, en tanto el Obispo es pastor de todos los fieles de la diócesis, independientemente del estado de vida asumido por ellos, su potestad abarca los siguientes ámbitos y competencias (cf. n. 83 CO):

- El ejercicio público del culto divino, la cura de almas y las formas de apostolado que corresponden a la condición del Monasterio, que quedan sujetas a la potestad del Obispo (cf. cc. 392; 394; 612; 673-674; 678 §1 y 680).
- La disposición de soluciones oportunas en caso de necesidad, con motivo de la visita pastoral o de otras visitas paternas, al constatar la existencia de abusos y la ineficacia de las advertencias de la Superiora mayor (cf. cc. 683 §2; y 1320).
- Intervención en la erección del monasterio dando su consentimiento escrito antes de que se solicite la aprobación de la Sede Apostólica (cf. c. 609).



- Intervención directa, como Ordinario del lugar, en el nombramiento del capellán, en la aprobación de los confesores ordinarios (cf. cc. 567 y 630 §3<sup>93</sup>).
- Intervención en la supresión del monasterio expresando su propio parecer (c. 616 §1).
- Vigilancia directa, en calidad de Ordinario del lugar, junto a sus superiores sobre la monja exclausturada, que permanece bajo su dependencia y cuidado (cf. c. 687).
- Facultad, por causa justificada, de entrar en la clausura y permitir, con el consentimiento de la Superiora mayor, a otras personas entrar en esta (cf. Conclusión CO que deroga parcialmente el c. 667 §4).

Además, para estos monasterios congregados y asociados, estos elementos de la vigilancia:

*“constituyen las únicas formas posibles de intervención del obispo diocesano, desde el momento que deben ser salvaguardados los derechos/deberes de la Presidenta de la Congregación para los monasterios congregados y los derechos/deberes del Ordinario religioso del Instituto que los asocia respecto al monasterio asociado”* (cf. 84 CO).

No obstante, para los monasterios confiados a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano, el n. 81 CO especifica las competencias de este último, que se añaden a las anteriores (cf. n. 85 CO):

- Preside el capítulo conventual de elección de la Superiora mayor (cf. c. 625 §2).

<sup>93</sup> Al respecto, el Ordinario del lugar puede aprobarlos después de un intercambio de pareceres con la comunidad sin imponer la obligación de acudir a ellos (cf. c. 630 § 3), y teniendo presentes las características del carisma y las exigencias de la vida comunitaria; cf. FRANCISCUS PP., «Constitutio Apostólica *“Vultum Dei quaerere”*. De vita contemplativa mulierum, 29.6.2016», en *AAS* 108 (2016) art. 6 §2 p. 859 (= *VDq*) [trad. oficial en lengua española en <<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/07/22/cos.html>> (Consulta 27.1.2019)].



- Realiza la visita regular al monasterio, también en relación con la disciplina interna, conforme a lo señalado en CO habida cuenta de la derogación del c. 628 §2.1º.
- Revisa como Ordinario del lugar la rendición de cuentas anual de la administración económica del Monasterio (cf. c. 637).
- Como Ordinario del lugar da el consentimiento escrito para particulares actos de administración, si lo establece el derecho propio, ya que CO deroga el c. 638 §4 (cf. Conclusión CO).
- Confirma el indulto de salida definitiva del Monasterio concedido a una profesa de votos temporales por la Superiora mayor con el consentimiento de su Consejo (cf. c. 688 §2).
- Emanada el decreto de dimisión de una monja, incluso si es de votos temporales (cf. c. 699 §2).

Y completa en el n. 82 CO:

*“Estos casos, expresados para indicar el ámbito y la modalidad de la peculiar vigilancia del obispo diocesano, constituyen la base del ámbito y de la vigilancia sobre el monasterio femenino asociado jurídicamente por parte del Ordinario religioso del Instituto al que se han asociado, y deben estar presentes en las Constituciones del monasterio asociado”.*

Además, los nn. 83-84 CO determinan el modo en que deben proceder las relaciones entre el Monasterio y el Obispo diocesano:

*“83. Todos los monasterios femeninos, sin perjuicio de la autonomía interna [cf. c. 586] y la eventual dispensa externa [cf. c. 591], están sujetos al obispo diocesano, que ejerce la solicitud pastoral en los siguientes casos:*

*a) la comunidad del monasterio femenino está sujeta a la potestad del obispo [cf. c. 687 § 1], al cual debe verdadero respeto en lo que se refiere al ejercicio público del culto divino, la cura de las almas [cf. cc. 392 y 680] y las formas de apostolado correspondientes a la propia condición [cf. cc. 394; 612 y 673-674];*

*b) el obispo diocesano [cf. c. 683 § 2], con ocasión de la visita pastoral o de otras visitas paternas, y también en caso de necesidad, puede disponer él mismo soluciones oportunas [cf. c. 1320] al constatar que existen abusos y después de*



que las advertencias presentadas a la Superiora mayor no hayan tenido efecto alguno;

c) el obispo diocesano interviene en la erección del monasterio dando el consentimiento escrito antes de que se solicite la aprobación de la Sede Apostólica [cf. c. 609];

d) el obispo diocesano interviene, en calidad de Ordinario del lugar, en el nombramiento del capellán [cf. c. 567] y, también en calidad de Ordinario del lugar, en la aprobación de los confesores ordinarios [cf. c. 630 § 3]. Todo ello tiene que darse “considerando la especificidad del carisma propio y las exigencias de la vida fraterna en comunidad” [cf. VDq art. 6 § 2];

e) el obispo diocesano interviene en la supresión del monasterio expresando su propio parecer [cf. c. 616 § 1];

f) al obispo diocesano, en calidad de Ordinario del lugar, y a sus superiores hace referencia la monja exclausturada, permaneciendo bajo su dependencia y cuidado [cf. c. 687];

g) el obispo diocesano tiene la facultad, por causa justificada, de entrar en la clausura y permitir, con el consentimiento de la Superiora mayor, a otras personas entrar en la misma [cf. c. Derogación parcial del c. 667 § 4 aprobada específicamente por el Santo Padre].

84. Para los monasterios congregados y para los monasterios asociados los puntos de solicitud pastoral antes indicados constituyen las únicas formas posibles de intervención del obispo diocesano, desde el momento que deben ser salvaguardados los derechos/deberes de la Presidenta de la Congregación para los monasterios congregados y los derechos/deberes del Ordinario religioso del Instituto que los asocia respecto al monasterio asociado.

85. Para los monasterios confiados a la peculiar vigilancia del obispo diocesano, los puntos de solicitud pastoral antes indicados han de añadirse a los que el Código de Derecho Canónico presenta como expresiones de la peculiar vigilancia, citados en el n. 81 de la presente Instrucción”.

Finalmente, CO determina las siguientes facultades del Obispo diocesano –siempre que el monasterio no tenga Ordinario religioso y en la medida que tampoco le corresponda a este–:

- En caso de traslado de la comunidad, ser avisado con tiempo suficiente en la diócesis de salida y emitir su consentimiento escrito previamente en caso de que se trate de la diócesis de traslado (cf. n. 65 CO).



- Vigilar acerca de la observancia de la clausura en los monasterios confiados a su atención, ayudando a la Superiora, a la que corresponde la custodia inmediata (cf. n. 173 CO).
- En los casos de excomunión previstos en los nn. 131 y 177-179 CO, ser consultado para la concesión del indulto, o, como Ordinario del lugar del lugar de permanencia de la monja, emitir su previo consentimiento.
- En los Institutos de vida íntegramente contemplativa, permitir solo en ocasiones particulares y previo consentimiento del Capítulo conventual la participación física en acontecimientos y ministerios de la comunidad eclesial (cf. n. 188.b CO).
- En los términos del n. 202 CO, la entrada en la clausura papal.

### 3. INSTRUMENTOS JURÍDICO-CANÓNICOS PARA EL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA EN EL ÁMBITO DE LAS IGLESIAS PARTICULARES

#### 3.1. *Actos de régimen constituyentes de la debita relatio*

Visto cómo del “iter” redaccional del c. 305 se prescindió de las Conferencias Episcopales como sujetos de autoridad eclesiástica competente para la vigilancia<sup>94</sup>, se pueden distinguir dos ámbitos de esta vigilancia, que parten de la *debita relatio* existente entre la entidad y dichos sujetos de autoridad. De una parte una

<sup>94</sup> Durante los trabajos de la Sesión IV del *Coetus “De Laicis”*, reunida entre los días 25 de febrero y 1 de marzo de 1969, figura el siguiente diálogo: “B) *Circa e quae remitti poterunt ad singulas Conferentias Episcopales.*

Rev. mus Secretarius Adiunctus dicit rem difficilem esse. Ex una enim parte periculum adest ne id fiat cum detrimento auctoritatis Sanctae Sedis. Ex altera autem parte, multi Episcopi censent nimium esse numerum quaestionum quae ad Conferentiam Episcopalem deferuntur, cum detrimento auctoritatis episcopalis. Nostra ergo Commissio legislationem indolis generalis pro Ecclesia latina apparere debet, absque tamen nimis determinationibus particularibus –ex gr. quoad Associationes fidelium in specie–, quia adiuncta pastoralia et socialia atque manifestationes phoenomeni associativi valde diversa sunt pro aliis et aliis nationibus et culturis.

Em. mus Praeses adiungit mentem quoad ea quae pertinere possunt ad Conferentias Episcopales esse ut opportuna habeatur decentralisatio, quamvis cavendum es ne unitas legislativa Ecclesiae –quantum ipsa necessaria est– frangatur. Hac in re servandum principium subsidiariorum, inter Principia quae Codicis recognitionem dirigant a Synodo Episcoporum sancitum.



vigilancia en sentido estricto, dirigida al ámbito de conservación de la integridad de la fe, de las costumbres y de la disciplina eclesiástica, cuyos sujetos de autori-

---

Cum his dictis ab Em.mo. Praesidente et a Rev.mo Secretario Adiuncto omnes concordant Consultores” [cf. PCCICR, «Coetus Studii “De Laicis”. Sessio IV...», en *Communicationes* 18 (1986) p. 281].

También conviene reseñar el diálogo del Grupo de Estudio, mantenido concretamente en la reunión de 19 de noviembre de 1979: “§ 2 Mons. Segretario è dell’avviso di limitare la facoltà di erigere, vigilare e governare concessa alle Conferenze Episcopali. Crea una inutile burocrazia e va contro la natura stessa delle Conferenze Episcopali che sono organi di consultazione pastorale, non di governo. È esclusivo compito del Vescovo vigilare sulle associazioni site nel suo territorio, perché a lui compete la generale facoltà di vigilare sulla integrità di fede e di costumi nella propria diocesi. È per tanto opportuno limitare le competenze delle Conferenze Episcopali alla potestà legislativa per certi casi e all’eventuale approvazione di statuti, ecc.

Il Relatore è invece favorevole alle norme espresse nel can. 44 e al potere concesso alle Conferenze Episcopali di vigilanza e di governo sulle associazioni che si estendono in territori più vasti della diocesi e interessano regioni e nazioni e spesso anche più nazioni, come ad es. la “Caritas internationalis”, ecc. Propone di sopprimere la parola “regimini” e di trattare nel § solamente della vigilanza. Il secondo Consultore dichiara che l’Ordinario è il solo competente per vigilare su qualsiasi associazione che non solo è nata ma svolge attività nella sua diocesi. Propone pertanto che nel § 2 si inizi col parlare come punto di partenza della vigilanza da parte dell’Ordinario. Per quelle associazioni poi che superano i confini della diocesi, la vigilanza dipende dal Metropolita e dalle Conferenze Episcopali regionali e provinciali.

Il sesto Consultore propone una nuova formulazione del can. 44 con due §§. Nel primo si parla di vigilanza, che è un atto amministrativo esclusivo del Vescovo, nel secondo di governo sulle associazioni. Il testo proposto è il seguente:

«§1. Omnes christifidelium consociationes, etiam de characterе supra-dioecetano, in suo territorio existentes aut activitatem peragentes subsunt vigilantiae loci Ordinarii, cuius est curare, ut in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et advigilare, ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant, cuique ad normam iuris easdem invisendi officium competit et ius.

§2. Consociationes publicae subsunt regimini earum auctoritatum, quarum nomine qua tales erectae sunt. Ideo, si loci Ordinarius in munere suo vigilantiae perfungendo abusus constare videt, de iis auctoritatem, cuius regimini subest consociatio, certiore faciat, ut abusum dirimat. Ceterae consociationes in suo territorio subsunt regimini Ordinarii loci, qui abusum dirimet».

Il terzo Consultore non gradisce la divisione tra governo e vigilanza perché questa è inclusa nel governo. Secondo lui il Vescovo deve vigilare su tutte le associazioni che operano nell’ambito della sua diocesi e deve governare su quelle erette nella propria diocesi. La Santa Sede deve vigilare e governare su tutte.

Mons. Segretario pensa che nel § 2 sia sufficiente parlare della vigilanza che compete all’Ordinario. È l’Ordinario che attua nel suo territorio concretamente la vigilanza a nome della S. Sede. Non varrebbe niente la vigilanza della S. Sede se non fosse attuata concretamente dal Vescovo nella propria diocesi. In questo concorda il secondo Consultore.

Il Relatore propone il testo del § 2 così emendato:



dad parecen estar definidos en el §2 de dicho canon: la Santa Sede para todas las asociaciones y el Ordinario del lugar para las entidades de derecho diocesano y aquellas que desarrollan su actividad en las iglesias particulares.

De otra parte, una vigilancia en sentido amplio, derivada del régimen eclesiástico de las entidades, entendida como el derecho-deber que toda autoridad eclesiástica tiene de recabar la información necesaria para motivar cualquier acto de régimen concerniente a la entidad, en cuyo caso, debe incluirse a los sujetos mencionados en el punto 1.3 de este trabajo de investigación, entre los que se incluyen las Conferencias Episcopales.

No obstante, dando un paso más, debe considerarse que la incidencia del Derecho Eclesiástico del Estado en el derecho canónico, los principios derivados de

---

«Vigilantiae S. Sedis subsunt consociationes cuiuslibet generis; vigilantiae Ordinarii loci insuper subsunt consociationes dioecesanae necnon aliae consociationes quatenus in dioecesi operam exercent».

Mons. Segretario non vede la necessità dell'ultima espressione «quatenus...», mentre il secondo Consultore la considera valida, perché ci sono associazioni che pur non avendo una sezione diocesana, svolgono attività nell'ambito della diocesi.

Sono messe ai voti la formula proposta dal Relatore e quella proposta dal sesto Consultore.

Tutti concordano con il nuovo testo proposto dal Relatore.

§3 Mons. Segretario ne propone la soppressione, perché qui si rispolvera l'istituto dell'esenzione in modo contrario anche allo spirito del Concilio e poi questo § verrebbe, in qualche modo, a limitare i due §§ precedenti, giacché tutte le associazioni godono di autonomia in ciò che si riferisce alla disciplina interna.

Concordano il secondo Consultore e altri.

Il Relatore è contrario alla soppressione del paragrafo. La norma infatti serve a distinguere le associazioni erette dalla S. Sede dalle altre associazioni.

Tutti concordano con la soppressione del § 3, eccetto il Relatore" [cf. PCCICR, «Coetus Studiorum "De Populo Dei". Examen animadversionum...», en *Communicationes* 12 (1980) pp. 93 y 98-100].

Finalmente, en las observaciones relativas al esquema anterior de 1980: "Addantur verba in § 2: «...generis; *vigilantiae Conferentiae Episcopalis si ab ipsa constitutae fuerint, ad normam can. 686, § 2; vigilantiae...*». Ratio patet si manet norma can. 686, § 2 (Card. Jubany).

R. *Animadversio recipienda non videtur, quia vigilantia est actus administrativus qui non competit Conferentiae: hac via tendentia foretetur constituendi aliquam "Curiam nationalem", quae quidem non censetur opportuna*" [cf. ID., *ad can. 679, Relatio complectens Synthesim Animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad Novissimum Schema Codicis Iuris Canonici Exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus Datis*, Vaticanus 1981, pp. 160-161; ver también en <<http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/documenta/cic/schemata-canonumcic/relatioAnimadversionumadNovissimumSchemaCIC.pdf>> (Consulta 21.1.2019)].



la creciente cultura de la transparencia y el principio de subsidiaridad que afecta a las relaciones entre los sujetos de autoridad eclesiástica y las entidades por ellos constituidas conllevan la necesidad creciente de que todos y cada uno de esos sujetos, incluidas las conferencias episcopales, vigilen, en el sentido más estricto de la palabra, a las entidades que de ellos dependen.

A menudo, el Ordinario del lugar desconocerá aspectos contextuales más generales, o que han tenido lugar en otras diócesis, y que solo son conocidos y por ello solo pueden ser valorados por los organismos de una Conferencia Episcopal<sup>95</sup>.

<sup>95</sup> Véase que en lo que al régimen de las Conferencias Episcopales se refiere, respecto a las entidades nacionales, prácticamente desde los orígenes de la CEE, esta contaba con la facultad de erigir entidades eclesiásticas y aprobar sus estatutos, si bien no a las Comisiones de la CEE, a las que estatutariamente les correspondía la supervisión de «las obras a las que se consagran las asociaciones o institutos erigidos o aprobados» (cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., «La autoridad eclesiástica competente para regular asociaciones supradiocesanas», en *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Église et dans la société*, ed. CORECCO, E. – HERZOG, N. – SCOLA, A., Fribourg 1981, p. 601). Aquellas facultades concedidas primero por rescripto de la Santa Sede, de fecha 28 de junio de 1969, fueron incluidas en el art. 1.3º, de los Estatutos de la CEE, de 5.2.1977 (cf. *ibidem*, p. 600). Al respecto, menciona el autor: “El rescripto quiere evitar una indebida centralización por parte de la Conferencia Episcopal y también el peligro de una falta de control más inmediato de aquellas asociaciones e instituciones y de sus actividades en cada una de las diócesis” (cf. *ibidem*, p. 601); y prosigue más adelante: “La solución expuesta confirma que se juzga necesario o muy conveniente que existan sujetos de la autoridad eclesiástica competentes para regular las asociaciones supradiocesanas y adecuados al ámbito de las mismas” (cf. *ibidem*, p. 602). Cuestión diversa es respecto de la vigilancia, respecto de la que se ha visto del iter redaccional que no fue incluida entre los sujetos de autoridad competente para la vigilancia, en sentido estricto, para evitar dar competencias administrativas a las Conferencias Episcopales, pero lo cierto es que el *Coetus*, a lo largo de sus trabajos, les reconoció esta potestad para erigir y reconocer asociaciones (cf. *ibidem*, pp. 605-607); de ahí que el autor señale: “Por lo que se refiere a la vigilancia de las asociaciones públicas y privadas de ámbito supradiocesano, el proyecto resulta incongruente. En efecto, se reconoce a las Conferencias Episcopales aquellas competencias antes señaladas, pero se les priva de la competencia de vigilarlas. Esta incongruencia nos permite poner de relieve las siguientes consecuencias:

a) En buena técnica jurídica, la autoridad competente para erigir, reconocer la personalidad jurídica privada o permitir que una asociación lleve el nombre de católica, no puede concluir su intervención con estos actos jurídicos, sino que debe ser también competente para intervenir en su justa medida en la vida y actividad de aquella entidad. Las Conferencias Episcopales pueden el más pero no el menos, si se nos permite esta comparación cuantitativa.

b) El can. 44 § 2 [Schema 1977] otorga al obispo diocesano competencia para vigilar las asociaciones diocesanas y la actuación en su propia diócesis de las supradiocesanas de todo ámbito. Sin embargo no reconoce a las Conferencias Episcopales dicha competencia ni respecto de las de su propio ámbito ni de las actividades que ejerzan en dicho ámbito territorial las universales o internacionales. No





Entre los distintos actos de régimen que corresponden a los sujetos de autoridad del c. 312 conviene recordar los siguientes aplicables a las asociaciones y fundaciones<sup>96</sup>:

- Reconocimiento de una entidad privada previa revisión de sus estatutos (cf. c. 299 §§1 y 3).
- Erección de una entidad en personalidad jurídica privada, previa comprobación de sus estatutos (cf. cc. 116 §2; 117 y 322).
- Erección o constitución de una entidad con personalidad jurídica pública, *ipso iure* o por concesión motivada de la autoridad, previa aprobación de sus estatutos –y consentimiento de la Santa Sede para el caso de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica de derecho diocesano– (cf. cc. 116-117 y 312-314).
- La alta dirección de las entidades públicas (cf. c. 315).

---

puede olvidarse que la actividad que puedan programar y realizar estas últimas asociaciones no incide solamente en unas diócesis en concreto, sino también en el conjunto de la región o distrito regional.

c) La incongruencia se pone más de relieve si se considera que respecto a las asociaciones públicas el can 62 § 2 otorga facultad a las Conferencias Episcopales para suprimir las asociaciones por ellas erigidas “*ob graves causas*”, sin que les reconozca la competencia para vigilar dichas asociaciones. Es obvio que para apreciar y valorar mejor estas causas graves, las Conferencias Episcopales deberían gozar de dicha competencia.

d) Acarrea considerables dificultades prácticas la falta de aquella competencia, pues si un obispo diocesano –ejerciendo la función de vigilancia respecto de la sección diocesana de una asociación supradiocesana– considera innecesario formular observaciones o correcciones que inciden en la asociación como tal, deberá dirigirse a la Santa Sede y no a la Conferencia Episcopal. Y resulta plausible que la Santa Sede comunicará aquellas observaciones o correcciones a la Conferencia Episcopal que intervino en la asociación supradiocesana erigiéndola, por ejemplo, para que sugiera o tome la decisión pertinente.

e) No obsta a nuestra sugerencia el posible peligro de intentar las asociaciones supradiocesanas marginarse de la debida intervención del obispo diocesano, amparándose en que dependen como tales de la Conferencia Episcopal. El proyecto deja bien sentado que en sus actividades de ámbito diocesano caen bajo la vigilancia del respectivo obispo.

f) La incongruencia que se examina no figuraba en el texto del proyecto antes de ser modificado por el *Coetus* en las sesiones de estudio de las enmiendas recibidas. Así, para eliminar dicha incongruencia debería admitirse substancialmente de nuevo aquel redactado del can. 44 § 2, que figuraba en el proyecto mandado a consulta del episcopado” (cf. *ibidem*, pp. 609-610).

<sup>96</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «La “Debita Relatio”...» *cit.* pp. 133-150 y 152-154.



- Provisión, confirmación o institución del Presidente, Oficiales mayores, Comisario, capellán o asistente eclesiástico, consejero espiritual, etc., con las debidas condiciones que requiera cada caso y tipo de entidad y siempre que corresponda conforme al derecho y los estatutos de la entidad (cf. cc. 317-318; 324).
- Recomendación, alabanza o consentimiento de utilización del término “Católica”, actos que implican una motivación inicial de la decisión así como una continuidad en la relación de verificación de los sujetos de autoridad eclesiástica competente respecto de la entidad a la que se refieren tales actos (cf. cc. 298 §2 y 299 §2).
- Vigilancia específica relativa a la administración de los bienes, que se traduce en la presentación o rendición de cuentas de la entidad a la autoridad eclesiástica competente, dependiendo del tipo de entidad (cf. cc. 319, 325 y concordantes)<sup>97</sup>.
- La fusión y división de entidades, así como los actos relativos a la modificación estatutaria que corresponda en cada caso (cf. cc. 121-122).

<sup>97</sup> Cabe señalar que, aunque las entidades privadas no tienen obligación de presentar cuentas ante los sujetos de autoridad competente, las exigencias de la transparencia, y la paulatina implantación en los Ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea del concepto jurídico anglosajón de “compliance”, han llevado a la CEE a hacer obligatoria esta presentación en los casos en que las entidades quieran acceder al sistema de beneficios fiscales del Estado debido a su naturaleza canónica, y de no hacerlo, comunicar a la Administración correspondiente del Estado que inste a la entidad a presentar las cuentas ante el protectorado estatal correspondiente. Para ello, la Comisión Permanente de la CEE, en su reunión CCXXXVIII de los días 21 y 22 de junio de 2016 creó la *Oficina de transparencia y rendición de cuentas de entidades canónicas*, con unas normas específicas que fueron aprobadas por la Asamblea Plenaria en su reunión CVIII de 21 a 25 de noviembre de 2016. Al respecto, se ha recomendado la instauración de esta medida y la replicación de este tipo de oficinas de rendición de cuentas en todas las curias diocesanas cf. CEE, «Nota de prensa final de la CVIII Asamblea Plenaria de la CEE, reunida entre los días 21-25 de noviembre de 2016», en <<https://www.conferenciaepiscopal.es/del-21-al-25-de-noviembre-se-ha-celebrado-la-108o-plenaria-de-la-cee/>> (Consulta 27.1.2019); y cf. CEE, «Nota de prensa final de la CCXXXVIII reunión de la Comisión Permanente, reunida entre los días 21 y 22 de junio de 2016», en <<https://www.conferenciaepiscopal.es/finaliza-en-madrid-el-trabajo-de-la-comision-permanente-de-la-conferencia-episcopal-espanola/>> (Consulta 27.1.2019). Para la documentación oficial, cf. COMISIÓN PERMANENTE DE LA CEE, «Nota de prensa final de la CCXXXVIII reunión, 21-22 de junio de 2016», en *BOCEE* 97 (2016) p. 75; CEE «Reglamento de rendición de cuentas para las entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas de Ámbito Nacional, 21-25.11.2016», en *BOCEE* 98 (2016) pp. 135-139; y cf. ID., «Nota de prensa final de la CVIII Asamblea Plenaria», en *BOCEE* 98 (2016) pp. 144-146.



- Supresión de la entidad por graves razones, oído previamente su presidente y oficiales mayores –aunque esta medida de audición está prevista para las entidades públicas, no debe descartarse para las privadas habida cuenta de su carácter garantista–, con las salvedades jurídicas que se requieran para cada caso y tipo de entidad (cf. cc. 320 y 326 §2).

En el caso del Obispo diocesano le corresponden, además, conforme establece el Derecho canónico, las siguientes competencias generales:

- La defensa de la unidad de la Iglesia universal y la promoción de la disciplina común a la Iglesia, exigiendo el cumplimiento de las leyes eclesíásticas (cf. c. 392 §1).
- En la misma línea de la vigilancia sobre las entidades, vigilar que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesíástica, especialmente en lo referido al ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos, así como la administración de los bienes, para la cual debe cuidar además que se cumplan con los requisitos de los ordenamientos civiles (cf. cc. 392 §2 y 1290).
- Fomentar y coordinar bajo su dirección todas las actividades de apostolado, respetando el respeto de cada una (cf. c. 394).
- Visitar ordinariamente a las personas, instituciones católicas, cosas y lugares sagrados que se encuentren en el ámbito diocesano, y, en los casos y circunstancias previstas por el derecho, a los miembros de los institutos religiosos de derecho pontificio y a sus casas (cf. cc. 397-398).

### 3.2. *Conocimiento de todos los elementos constituyentes de la entidad*

Dado que la vigilancia implica el conocimiento de toda la realidad de la entidad, señala Pettinato respecto de las asociaciones –aplicable al resto de entidades– que, “*para que la autoridad pueda tener conocimiento y pueda valorar la naturaleza y las finalidades de una asociación, «requiritur ut eius existentia aliquo*



*modo constet*», a través de la presentación del estatuto o, como se expresa el documento de la CEI, de una base normativa equivalente<sup>98</sup>.

La misma entidad tiene el deber de establecer el primer contacto con la autoridad, y cuidarlo desde los deberes a que está obligada para mantener la *debita relatio*<sup>99</sup>. Pero ¿cuáles son los contenidos de este conocimiento que la autoridad debe tener de la asociación?

No puede faltar el conocimiento de todos los elementos esenciales que constituyen dicha relación: estatutos, dirigente y/o equipo directivo, sede, fines e iniciativas, así como medios de los que dispone para realizarlos, modo de funcionamiento en la toma de decisiones, autoridad eclesiástica o civil ante la que presenta o rinde anualmente la administración de los bienes, además del estable-

<sup>98</sup> Trad. propia.: “Affinché l’autorità possa avere cognizione e possa valutare la natura e le finalità di una associazione “requiritur ut eius existentia aliquo modo constet”, attraverso la presentazione dello statuto o, come si esprime il documento della CEI, di una base normativa equivalente” [cf. PETTINATO, S., «Associazioni private dei fedeli e “debita relatio” con l’autorità ecclesiastica», en *Il diritto ecclesiastico* 97 (1986) p. 512].

<sup>99</sup> PETTINATO, S., «Associazioni private...» *cit.* p. 512: “Tale prospettiva di attesa non sminuisce, tuttavia, ma pone in un’ottica meno formalisticamente rigorosa, l’esigenza che la *debita relatio* con l’autorità competente venga instaurata dall’associazione nella fase iniziale della sua esistenza”. Como ya se ha visto, aunque hay autores que califican como legítimas las formas de asociaciones no reconocidas –*de facto* que no *de iure*– y las considera bajo el régimen y vigilancia de la autoridad eclesiástica competente (cf. NAVARRO, L., «El derecho de asociación de los fieles...» *cit.* pp. 140-151); surge la duda acerca del modo en que dicha autoridad puede vigilar o regir una entidad de la que puede no conocer su existencia. El problema no es ilusorio, pues de las asociaciones privadas “–che vanno pertanto riguardate con particolare attenzione– sorgono i maggiori problemi, perché –come si è visto– è più facile per loro sottrarsi sia ai controlli canonici che a quelli civili (...) Solo le associazioni private –come si è detto– o quelle *laudatae vel commendatae*, che vivono, indipendentemente da interventi gerarchici, possono sottrarsi a tali controlli, giustificando, così, il loro interesse a non chiedere alcun riconoscimento” [cf. TEDESCHI, M., «Associazioni ecclesiastiche e autonomia negoziale», en *Il diritto Ecclesiastico* 105 (1994) pp. 542-543]. Por ello, en la discusión del Schema novissimum (20-28.10.1981), la comisión respondió a tales planteamientos: “Alia ex parte omnimoda libertas admitti non potest” [cf. PCCICR, «Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibiturum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis», en *Communicationes* 14 (1982) pp. 143-144]. De ahí que, más que de un derecho a recibir el reconocimiento de la autoridad eclesiástica, deba hablarse de un deber de solicitarlo por parte de la entidad a la mayor brevedad, previa presentación ante esta para solventar las dificultades que surgieran en su proceso de institucionalización; cf. NAVARRO, L., «El derecho de asociación de los fieles...» *cit.* pp. 153 nt. 50; REDAELLI, C., «Il vescovo...» *cit.* p. 359; PETTINATO, S., «Associazioni private...» *cit.* p. 506.



cimiento en la diócesis en el caso de entidades supradiocesanas, ya que en el caso de ser públicas se requiere el consentimiento del Ordinario.

El Obispo ha de solicitar estos datos a todas las entidades que existan en el ámbito diocesano, sean de hecho o de derecho, privadas o públicas, con personalidad jurídica o sin ella, internacionales, nacionales o diocesanas —o subordinadas a un instituto religioso, en cuyo caso sería un conocimiento limitado a la autonomía del instituto—, dado que el legislador somete bajo su vigilancia a todas las asociaciones de fieles sin excepción.

De ahí que el Obispo diocesano, para la concesión de determinados actos diocesanos de régimen, pueda legislar y requerir, a modo de derecho particular, cláusulas concretas que determinen el deber de presentar la información necesaria acerca de los elementos constitutivos de la entidad y su posterior actualización periódica. Esta mínima relación es una exigencia que surge de la naturaleza misma de la entidad, para realizar sus propios fines en la misión de la Iglesia. Relación que debe manifestarse tanto en el momento inicial de la entidad como a lo largo de toda su existencia, mediante la disponibilidad a colaborar en la coordinación diocesana<sup>100</sup>.

### 3.3. *El registro diocesano de asociaciones*

De por sí, dado que el Derecho Eclesiástico del Estado requiere la intervención del Secretario General de la CEE para la diligencia de autenticación de los accesos de las entidades católicas al RER, prácticamente desde la promulgación de la LOLR, la CEE cuenta con un *Registro de Entidades Canónicas*, en estrecha colaboración y comunicación con el RER respecto de la actualización de sus datos, así como con el Registro correspondiente de la Conferencia de Religiosos

<sup>100</sup> PETTINATO, S., «Associazioni private...» *cit.* p. 514: «Nella chiesa una forma sia pur minima di rapporto è richiesta necessariamente *ex natura rei*, sia perché la comunità ecclesiale e, in primo luogo in ragione del suo ufficio, l'autorità gerarchica, hanno il diritto di conoscere, valutare apprezzare ed anche godere dei frutti spirituali che da quelle iniziative possono derivare, sia perché i doni sono dati per il bene di tutta la Chiesa».



(CONFER), en cuyo Secretario General la CEE tiene delegada dicha diligencia de autenticación para las entidades presentes en CONFER<sup>101</sup>.

Para facilitar dicha coordinación registral, es recomendable la replicación de un Registro diocesano de entidades canónicas o la creación de un departamento para tal fin, desde el principio de libertad de organización que tiene toda Iglesia particular para establecer las diversas estructuras destinadas al conocimiento jurídico y a la vigilancia, en función de la presencia e incidencia diocesana de la diversidad de entidades católicas que existan en ella. Desde tal perspectiva, la cancillería de la curia diocesana con su archivo anejo es el lugar ideal para el establecimiento del mencionado Registro, que deberá estar en una continua coordinación y coordinación con el de la CEE, a fin de garantizar la agilidad de los accesos de las entidades al RER.

En este Registro deben reflejarse de modo actualizado las siguientes informaciones de cualquier entidad que actúe en la iglesia particular:

- Nombre, naturaleza y sede de la entidad.
- Fines y ámbito de actividad que permitan determinar el departamento o delegación diocesana desde la que se coordinará a la entidad.
- Cuando sea de derecho diocesano, decreto de constitución de la entidad, que debe hacer referencia al acto correspondiente sobre los estatutos de la entidad.
- Si se trata de una entidad, o sección de la anterior, nacional o internacional de derecho pontificio, deberá constar el consentimiento otorgado por el Obispo diocesano para su establecimiento en la diócesis, así como la autoridad eclesiástica competente para el régimen de dicha entidad.
- Estatutos vigentes. Si es de derecho diocesano, conviene conservar los estatutos originales y sus ulteriores modificaciones, así como los decretos correspondientes a las actuaciones que sobre ellos se hayan realizado.

<sup>101</sup> Cf. art. Quinto.6 de la citada Resolución de 23 de diciembre de 2015, así como el art. 7.2 *in fine* del RD 594/2015. En el texto citado de la resolución, se reconoce a la CEE como sujeto interlocutor de la Iglesia Católica frente al Estado español, concretamente frente al Ministerio de Justicia en lo que a los accesos del RER se refiere, “sin perjuicio de su derecho a delegar y de la competencia propia de cada Autoridad eclesiástica”.



- Elenco histórico de sus presidentes y oficiales, así como los periodos en los que han ejercido; y de sus representantes legales, si no coincidieran con los anteriores.
- Elenco histórico de sus consiliarios, asistentes eclesiásticos o capellanes, según corresponda.
- En la medida de lo posible, los datos telefónicos y de correo electrónico a fin de facilitar la comunicación con la entidad.
- Documentación pertinente a la presentación o rendición de cuentas, si bien estos datos pueden estar en el departamento de economía de la diócesis, pero en estrecha coordinación con el Registro.
- Cualquier otra situación de relevancia por la que haya pasado la entidad.

La actualización continuada de estos datos va a permitir: 1) una vigilancia correcta y respetuosa, 2) una visión general del fenómeno asociativo en la diócesis, y, por último, 3) un posterior seguimiento pastoral y administrativo de tales asociaciones<sup>102</sup>.

### 3.4. Una normativa diocesana para las asociaciones de fieles

Otra propuesta aconsejable es la elaboración de una normativa particular que aporte ciertos criterios de conducta y ordene la praxis diocesana respecto a las entidades que actúan en la iglesia particular. Para ello, conviene considerar el derecho concerniente a las entidades eclesiales en su perspectiva general, habida cuenta de la variedad tipológica de entidades que pueden ejercer su actividad en la diócesis. De este modo se evitarían las posibles injusticias en el tratamiento de

<sup>102</sup> REDAELLI, C., «Il vescovo...» *cit.* p. 353: «È qui che dovrebbe essere istituito un *albo delle associazioni*, in cui per ogni associazione dovrebbe essere evidenziata la situazione aggiornata circa lo statuto, la sede, i responsabili, l'assistente ecclesiastico o il consigliere spirituale, i provvedimenti di vario genere presi nei suoi confronti da parte dell'autorità ecclesiastica (lode, raccomandazione, conferimento della personalità giuridica ecc.) e gli eventuali documenti relativi al riconoscimento civile. Nel momento in cui il vescovi anche solo prende atto dell'esistenza ecclesiale di un'associazione (cf. can. 299 §3) deve quindi sorgere l'obbligo e il diritto di iscrizione nell'albo diocesano delle associazioni, con gli elementi sopra indicati». Cf. ID., «Alcune questioni pratiche riguardanti le associazioni di fedeli nel contesto italiano», in *Quaderni di diritto ecclesiale* 3 (1990) pp. 348-350.



realidades dispares por ser consideradas similares, solicitudes de intervención del Obispo para actuaciones respecto de las cuales no tiene competencia, abriendo la puerta a controversias innecesarias<sup>103</sup>.

En el ámbito asociativo, muchas diócesis han optado por una legislación particular propia que regule determinados fenómenos agregativos, dependiendo, naturalmente, de la mayor o menor proliferación de este tipo de entidades. Dada la generalidad y parquedad de las normas del ordenamiento actual que regulan la materia, la legislación particular permite atender mejor cada situación, desde las circunstancias del tiempo y del lugar en la propia realidad estatutaria de las entidades<sup>104</sup>.

La finalidad de estos estatutos marco es triple: por un lado, deberá tratar de promover el fenómeno asociativo, garantizarlo, coordinarlo y protegerlo, desde su propia identidad, de las agresiones internas y externas a la asociación; por otro lado, deberá establecer unos parámetros mínimos de vigilancia que garanticen la eclesialidad de la asociación a los fieles externos a las asociaciones, y permitan a la autoridad evitar los abusos, incluso recurriendo a la potestad coercitiva si fuese necesario para ello. Finalmente, facilitan el acceso a un régimen estatutario a aquellas entidades incipientes de carácter privado sin personalidad jurídica, reconocidas o no por la autoridad eclesiástica competente<sup>105</sup>.

<sup>103</sup> DEL PORTILLO, A., «Ius Associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam», en *Ius Canonium* 8 (1968) p. 13: “Hierarchia (...) Ordinare igitur potest et debet per aptas leges talem activitatem fundationalem, determinando requisita necessaria sive ad validitatem sive ad liceitatem”.

<sup>104</sup> PETTINATO, S., «Associazioni private...» *cit.* p. 504: “A questo scopo è opportuno che siano ridotte al minimo le norme da inserire nel nuovo codice, lasciando il resto non solo al legislatore particolare bensì, rilievo questo assai perspicuo, alla ulteriore determinazione degli statuti delle singole associazioni”.

<sup>105</sup> Mediante la vigilancia “la autoridad ejerce su tarea de servicio, tanto a las asociaciones como al resto de la comunidad cristiana. Actos como el reconocimiento de la eclesialidad de una asociación, no sólo constituyen derechos o deberes de la asociación o de la autoridad, sino también servicios concretos a toda la comunidad cristiana, pues el Pueblo de Dios tiene derecho a saber si una asociación es eclesial o no, o si ha dejado de ser una asociación en la Iglesia” (cf. NAVARRO, L., «El derecho de asociación de los fieles...» *cit.* p. 162).





### 3.5. Posibilidad de un oficio diocesano específico para las entidades

El Obispo diocesano puede encargar el seguimiento, impulso y coordinación pastoral de las entidades a determinados oficios curiales, con potestad vicaria o delegada, dependiendo del tipo del que se traten o del ámbito pastoral en el que ejerzan su actividad, permitiendo así su seguimiento objetivo. Otra posibilidad sería la institución de un determinado oficio específico, a modo de protectorado diocesano, cuyo fin consistiese en mantener el contacto de cada entidad con su sección correspondiente en la curia –dependiendo de la actividad de la asociación–, organizar las visitas correspondientes, el seguimiento económico correspondiente, tramitar las solicitudes de la asociación a la autoridad competente, así como otras funciones ya vistas en las eventuales oficinas de rendición de cuentas<sup>106</sup>.

La importancia de este eventual oficio se deriva del c. 394, por el cual toda la coordinación del apostolado diocesano (cf. cc. 305 y 323) recae sobre el Obispo diocesano<sup>107</sup>. Entre otras funciones, este oficio podría aplicar los criterios de eclesialidad establecidos en la ChfL 30, recibiendo las iniciativas de las entidades públicas y privadas, coordinándolas en una acción de apostolado conjunto, evitando en todo momento la temida dispersión de fuerzas (cf. c. 323 §2 y AA 19).

<sup>106</sup> REDAELLI, C., «Il vescovo...» *cit.* p. 354: “È opportuno sottolineare che la necessità di informare la competente autorità ecclesiastica della propria attività, anche se non richiesta esplicitamente dalla normativa canonica, è presupposto di fatto indispensabile per rendere possibile l’esercizio della responsabilità pastorale nei confronti delle associazioni. Va però aggiunto che, tranne nei casi previsti dal diritto, si tratta di *informazione* e non di richiesta di *autorizzazione*: informando l’autorità competente l’associazione resta libera comunque di agire secondo la propria autonoma responsabilità”. También cf. *ibidem*, pp. 353-354; y acerca de la vigilancia económica, cf. DE ANGELIS, A., «I Laici nell’attività amministrativa ed economica della Chiesa», en *I laici nel diritto della Chiesa*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 1987, pp. 161-162.

<sup>107</sup> REDAELLI, C., «Il vescovo...» *cit.* p. 352: “Affinché l’autorità competente possa garantire tutto ciò, è necessario che essa abbia i mezzi per conoscere l’associazione in se stessa e nella sua attività, per esercitare quindi il suo diritto-dovere alla vigilanza e, se necessario, poter efficacemente intervenire. In concreto ciò significa che l’autorità in riferimento a tutte le associazioni, comprese quelle private, deve di fatto conoscere statuto, sede, responsabili e iniziative promosse. Inoltre il vescovo deve avere a disposizione le strutture adeguate e sufficienti per avere un corretto e propositivo rapporto di sostegno, promozione, coordinamento e vigilanza in relazione alle associazioni”.



Otra tarea de la que eventualmente se podría encargar este oficio sería un posible servicio de consulta para dar forma jurídica a las nuevas realidades eclesiales que buscan un modo de encajar jurídicamente en la normativa actualmente vigente<sup>108</sup>, facilitando, además, el proceso necesario para el reconocimiento civil de la naturaleza jurídico-canónica de dichas entidades.

Para alcanzar estos fines es necesario, en primer lugar, conocer bien la diversidad entitativa posible; y, en segundo lugar, precisar los aspectos que podrían ser mejorados, los aún no considerados y los exigidos por el derecho particular y civil. Para ello, debe poder ofrecer esquemas que permitan una ágil y correcta redacción de estatutos, así como los documentos necesarios, que, sin eludir la responsabilidad de la entidad, puedan ofrecerse a modo de ayuda y sugerencia, e incluso, en determinados casos, permitan un adecuado impulso de los fenómenos diocesanos asociativos y fundacionales<sup>109</sup>.

Este oficio puede ser una iniciativa provechosa en aquellas diócesis en las que este tipo de entidades tengan una relevancia considerable. En diócesis donde la realidad entitativa sea mínima, podría ocuparse de estos asuntos la propia cancellería, o incluso una persona delegada por el Obispo para esta tarea.

### 3.6. *El deber y el derecho de la visitación*

La visitación es un instrumento válido y necesario, establecido de forma explícita por el legislador (cf. c. 305 §1) para el ejercicio directo de la vigilancia diocesana. Se trata de un medio propio de la autoridad y, por tanto, del Obispo diocesano, pues “*están sujetos a la visita episcopal ordinaria las personas, instituciones católicas, cosas y lugares sagrados que se encuentran dentro del ámbito de la diócesis*” (cf. c. 397 §1). El c. 305 §1 menciona los estatutos como reguladores de esta tarea respecto a las asociaciones privadas sin personalidad jurídica –no mencionadas en el c. 397 §1–. Nada se dice acerca de las asociaciones de hecho, cuyos estatutos –si los tienen– aún no han sido revisados por la autoridad competente.

<sup>108</sup> Cf. REDAELLI, C., «Il vescovo...» *cit.* pp. 354-355.

<sup>109</sup> Cf. REDAELLI, C., «Il vescovo...» *cit.* p. 355.



Téngase en cuenta que la visita pastoral del Obispo a su diócesis es una tarea regulada en los cc. 396-398. Ya en 1973, la Congregación para los Obispos afirmaba al respecto:

*“La visita pastoral es una de las formas, ciertamente peculiar, con las cuales el Obispo, entre uno y otro Sínodo, mantiene los contactos personales con el clero y con los otros miembros del pueblo de Dios, para conocerlos y dirigirlos, exhortarlos a la fe y a la vida cristiana, así como para mirar de cerca en su eficacia concreta, y valorar, las estructuras e instrumentos destinados al servicio pastoral”<sup>110</sup>.*

Los fines de esta visita (cf. c. 343 §1 del CIC1917<sup>111</sup>) son muy simples:

1. Conservar una doctrina sana y correcta.
2. Tutelar las buenas costumbres y corregir las malas.
3. Promover la caridad, piedad y disciplina en el pueblo y en el clero.
4. Promover el apostolado.
5. Fomentar el bien de la religión, atendiendo todas las circunstancias.

<sup>110</sup> Traducción propia: “La visita pastorale è una delle forme, ma tutta particolare, con le quali il vescovo, tra un sinodo e l’altro, mantiene i contatti personali col clero e con gli altri membri del popolo di Dio per conoscerli e dirigerli, esortarli alla fede e alla vita cristiana, nonché per vedere coi propri occhi nella loro concreta efficienza, e quindi valutarli, le strutture e gli strumenti destinati al servizio pastorale” [cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS, «Directorium de Pastoralibus Ministeriis Episcoporum, Ecclesiae Imago, 22.2.1973», en *Enchiridion Vaticanum. Documenti del Concilio Vaticano II e della Santa Sede* 4, ed. LORA, E. – TESTACCI, B., Bologna 2002, n. 166 p. 1411 (= EV)].

<sup>111</sup> CIC 17 c. c. 343 §1: “Ad sanam et orthodoxam doctrinam conservandam, bonos mores tuendos, pravos corrigendos, pacem, innocentiam, pietatem et disciplinam in populo et clero promovendam ceteraque pro ratione adiunctorum ad bonum religionis constituenda, tenentur Episcopi obligatione visitandae quotannis dioecesis vel ex toto vel ex parte, ita ut saltem singulis quinquenniis universam vel ipsi per se vel, si fuerint legitime impediti, per Vicarium Generalem aliumve lustrent”. Estos fines fueron eliminados en la redacción de la legislación actual a lo largo del iter redaccional en la reunión de 13 de marzo de 1980 durante la Sesión VI del Grupo de estudio del esquema “De Populo Dei”, cf. PCCICR, «VI Sessione del Gruppo di studio costituito per l’esame delle osservazioni trasmesse dagli Organi consultivi circa lo schema “De Populo Dei”», in *Communicationes* 12 (1980) p. 305 *sub* c. 253.



La visita pastoral a las entidades obedece, por tanto, a dos necesidades esenciales de la tarea pastoral del Obispo sobre estas:

- Informarse de forma directa y particular acerca de la actividad de las entidades presentes en la diócesis desde su triple *munus* –enseñar, santificar y regir–, para poder tratar y enfocar eficazmente las diversas situaciones existentes en la diócesis y determinar las medidas de gobierno más adecuadas.
- Impulsar a todos los fieles asociados hacia la cooperación en la misión de la Iglesia que les corresponde por su propia condición y oficio (cf. c. 208), en el ejercicio responsable de sus obligaciones, fines y derechos<sup>112</sup>.

### 3.7. *El capellán o asistente eclesialístico y el consejero espiritual*

Aunque ya se ha tratado este tema parcialmente, desde la vigilancia que correspondía al Obispo en el nombramiento o confirmación de estas figuras, respectivamente<sup>113</sup>, conviene recordar que la institución de estos nombramientos permite a la autoridad eclesialística tener un conocimiento directo de lo que ocurre en la entidad. En esta línea, el Concilio Vaticano II había afirmado:

*“Elíjanse cuidadosamente sacerdotes idóneos y adecuadamente formados para ayudar a las formas especiales del apostolado de los laicos. Los que se dedican a este ministerio, en virtud de la misión recibida de la jerarquía, la representan en su acción pastoral; fomenten las adecuadas relaciones de los laicos con la jerarquía, adhiriéndose siempre fielmente al espíritu y la doctrina de la Iglesia; esfuércense en alimentar la vida espiritual y el sentido apostólico de las asociaciones católicas a ellos encomendadas; acompañen con su consejo la actividad apostólica de estas asociaciones y fomenten sus iniciativas. En diálogo continuo con los laicos, busquen atentamente cuáles son las formas que hacen más fructífera la acción apostólica; promuevan el espíritu de la unidad dentro de cada asociación u en las relaciones de unas asociaciones con otras (AA 25)”.*

<sup>112</sup> Cf. GÓMEZ IGLESIAS, V., *sub c. 396*, en *ComEx* 2/1, p. 794.

<sup>113</sup> Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., «La “Debita Relatio”...» *cit.* pp. 148-150.



El sacerdote recibe del Obispo diocesano el mandato de estar presente en la actividad de la entidad, según la relación entre esta y la autoridad eclesiástica<sup>114</sup>. La responsabilidad del asistente o consejero con la entidad, será más estricta y vinculante cuanto más estrecha sea la relación de la asociación con la jerarquía<sup>115</sup>. Así queda reflejado en la terminología, pues para las entidades públicas se habla de capellán o, cuando la vinculación con la autoridad es mayor, de asistente eclesiástico, y para las privadas de consejero espiritual (cf. cc. 317 y 324 §2).

La función del sacerdote como intermediario y garante de esta *debita relatio* está estrictamente unida a la vigilancia del Obispo diocesano, y por tanto no consiste en dirigir la asociación en nombre del Obispo –para eso ya se prevé la figura del comisario (cf. c. 318 §1)–, ni en eliminar la libertad de los fieles a asociarse o a llevar adelante sus propias iniciativas, sino en preservar los elementos esenciales de la fe, de los sacramentos y del régimen de la Iglesia<sup>116</sup>.

Ciertamente, para desempeñar estas funciones conviene que el presbítero colabore con los dirigentes de la asociación, entienda sus objetivos, iniciativas y programas pastorales, pedagogía de la entidad, para que pueda situarles en el contexto de la misión apostólica de la Iglesia, en nombre del Pastor de la Iglesia particular en la que viven activamente<sup>117</sup>. Sin embargo, debe quedar claro que la existencia y el trabajo del asistente no son legitimados por la asociación en la que

<sup>114</sup> Cf. SPINELLI, L., «Rapporto tra Gerarchia ed associazioni dei fedeli», en *Das konsoziative Element...*, cit. p. 297.

<sup>115</sup> Cf. CABERLETTI, G., «Il presbitero assistente di un'associazione», in *Quaderni di diritto ecclesiale* 4 (1991) p. 267.

<sup>116</sup> CABERLETTI, G., «Il presbitero assistente di un'associazione» cit. p. 267: «La libertà più o meno amplia delle associazioni resta a livello di iniziative apostoliche o di metodi per realizzare una vita cristiana più perfetta; non ci può essere certamente libertà per quanto riguarda «i vincoli della professione di fede, dei sacramenti e del governo ecclesiastico», sui quali l'assistente ha l'obbligo di esercitare un'opportuna vigilanza». También cf. cc. 205; 305 y 323.

<sup>117</sup> PONTIFICO CONSIGLIO PER I LAICI (= PCL), «I Sacerdoti nelle associazioni. Identità e missione», en *Enchiridion Vaticanum. Documenti del Concilio Vaticano II e della Santa Sede* 7, ed. LORA, E. – TESTACCI, B., Bologna 2001<sup>5</sup>, n. 1352 pto. 6 pp. 1231-1233: «L'assistente ecclesiastico partecipa alla missione del vescovo nei riguardi delle associazioni di laici alle quali sono conferite una autonomia e una responsabilità proprie nella realizzazione dei loro fini apostolici (...) Perché la missione che gli affida la gerarchia dia frutti, egli deve –e queste ne sono le condizioni *sine qua non*– essere capace di inserirsi, in quanto sacerdote, nell'associazione; collaborare, con rispetto e fedeltà, con i responsabili laici; comprendere gli obiettivi, i programmi e la pedagogia dell'associazione, situandoli nel contesto della missione della Chiesa; prestare un'attenzione speciale, sul piano pastorale, all'ambiente sociale



desempeña su *munus*, sino por el ministerio sacerdotal recibido en el sacramento del Orden<sup>118</sup>.

Así, el Obispo debe tratar que toda entidad que lo requiera goce de un presbítero como capellán, asistente eclesiástico o consejero espiritual, que fomente la unidad, forme a los fieles en la fe, sea verdadero apóstol de Jesucristo, anime espiritualmente la asociación y sus iniciativas, y sea buen testigo de la absolutidad de Dios<sup>119</sup>. Para ello podrá recurrir a los sacerdotes diocesanos de que disponga, sobre todo de los párrocos<sup>120</sup> –que tienen “*la obligación de vigilar para que no se produzcan abusos*” (c. 528 §2) en sus parroquias– y de los religiosos –especialmente aquellos que desempeñen un ministerio pastoral en la diócesis, contando siempre con el permiso del respectivo superior.

### 3.8. *La figura del comisario*

Se trata de una medida excepcional prevista específicamente para las asociaciones públicas de fieles, a tenor del c. 318 §1, en circunstancias especiales y cuando lo exijan graves razones. Atendiendo esta situación peculiar, el comisario es designado por la autoridad eclesiástica para dirigir en su nombre la asociación temporalmente. Si con la designación del comisario se remueve del cargo, con justa causa, al presidente de la asociación, habiéndolo previamente oído, junto con sus oficiales (cf. c. 318 §2), el comisario ejerce las funciones del presidente; si, en cambio, no se remueve al presidente, deben quedar claras en el decreto de

---

in cui opera l'associazione. È quindi opportuno che questa proponga, per la scelta e la designazione dell'assistente ecclesiastico, una lista di candidati esperti e competenti”.

<sup>118</sup> PCL, «I Sacerdoti nelle associazioni...» *cit.* n. 1330 pto. 3.2 p. 1213: “Mà non è la delega né l'elezione che gli conferiscono il ministero, bensì unicamente il sacramento dell'ordine. Nessun gruppo in seno alla chiesa né alcuna autorità ecclesiastica possono, da soli, essere all'origine della missione sacerdotale. È Cristo stesso a dover essere presente nella parola nel segno del sacerdote, è dunque anche lui che deve gravarsi di questa missione”.

<sup>119</sup> Cf. CABERLETTI, G., «Il presbitero assistente di un'associazione» *cit.* p. 268. Para más información acerca del ejercicio de la función que el Presbítero ejerce en las asociaciones, cf. PCL, «I Sacerdoti nelle associazioni...» *cit.* nn. 1353-1374 pto. 7 pp. 1233-1245.

<sup>120</sup> Toda entidad, diocesana o supradiocesana entra dentro de la jurisdicción territorial diocesana, en virtud de la sede o el lugar de reunión de las entidades de base personal, o en el caso de entidades de base real, en virtud del lugar en el que ejercen su actividad.



nombramiento las funciones que ejercerá el comisario, y si las funciones del presidente son suspendidas parcial o totalmente<sup>121</sup>.

De todo ello se deduce que la temporalidad del comisario termine ante tres posibilidades:

1. El cumplimiento de las funciones para las cuales fue designado.
2. La restitución del orden interno y externo de la entidad.
3. Ante causas más graves, la supresión de la entidad.

El nombramiento del comisario es una medida prevista, en sentido estricto, para las asociaciones públicas, dado que es una actuación de carácter restrictivo, de ahí que muchos autores nieguen la posibilidad de aplicar esta medida análogamente a asociaciones privadas o entidades de cualquier otro tipo.

No obstante, puede producirse la extensión análoga a entidades de carácter privado, al menos ante dos circunstancias:

1. Cuando la medida tienda a ampliar derechos, por ejemplo como una medida supletoria previa en orden a evitar la supresión de la entidad privada cuando su actividad haya sido “*en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica o causa escándalo a los fieles*” (cf. c. 326 §1).
2. Cuando exista una conexión inextricable entre la entidad privada respecto de otra u otras de carácter público<sup>122</sup>.

## CONCLUSIÓN

La enorme diversidad tipológica de entidades existentes en la Iglesia Católica, sus múltiples criterios de clasificación, las dificultades que muchas de ellas

<sup>121</sup> Para una mayor profundización en este instituto jurídico, si bien el autor solo prevé su aplicación para las entidades de carácter público, cf. SANTOS DÍEZ, J. L., «Comisario (en entes públicos)», en *DGDC* 2, pp. 240-242; SCHULZ, W., *sub c. 318*, in *MK*.

<sup>122</sup> Respecto al concepto de “nexo inextricable”, cf. SIGNATURA APOSTÓLICA, «Decreto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, de 18 de junio de 2009, resolución al recurso contra el Decreto de 14 de mayo de 2008», en *Revista Española de Derecho Canónico* 66/167 (2009) pp. 727 y 737 [ver también en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3216254&orden=1&info=link>> (Consulta 26.1.2019)].



presentan al ser clasificadas, así como la propia complejidad organizativa de la estructura jerárquica eclesial, conllevan la necesidad de ejercer una vigilancia que, de un lado, garantice la promoción de las entidades, la continuidad de su identidad en el tiempo, y de otro conserve los contenidos de la comunión y la disciplina eclesial, al tiempo que permite evitar y corregir los escándalos que inevitablemente pueden surgir en el actuar cotidiano de las entidades eclesiales.

Sin embargo, toda la diversidad de las entidades tiene un único espacio en el que ejercen su actividad en última instancia: la iglesia particular, en la que el Derecho otorga al Obispo diocesano competencias concretas en lo que concierne al régimen y vigilancia de las entidades que actúan en la diócesis, ya sean de derecho diocesano, nacional o pontificio.

La libertad de organización diocesana puede ser muy variada, pero la necesidad de realizar el seguimiento de estos aspectos de la vigilancia se impone cada vez más, debido a la implementación gradual, cada vez mayor, de la cultura de la transparencia o del concepto jurídico anglosajón de “compliance”, tanto en el Ordenamiento jurídico español como en el Derecho de la Unión Europea y de sus Estados miembros.

Comprender el alcance del concepto del derecho-deber de vigilancia, tanto en su sentido estricto como amplio, es de vital importancia para el Gobierno de las Iglesias particulares. Por ello, la vigilancia no solo implica otros aspectos como la visitación frente a la gran mayoría de las entidades que actúan en la diócesis, sino que abarca también la necesidad de acceder a la información que permita motivar las actuaciones y decisiones propias del Obispo diocesano que le corresponden como Pastor y Ordinario del lugar, en el ejercicio de sus funciones frente a la porción del Pueblo de Dios que le ha sido encomendada y frente a las entidades que desempeñan su actividad en dicho territorio. En otras palabras, para que las decisiones del Obispo sean justas se requiere la información previa que integrará la motivación de cualquier actuación.

A ello sirven los diversos instrumentos propuestos y analizados, en tanto en cuanto permiten al Obispo diocesano un acceso lícito y objetivo a la información de las entidades requerida para el ejercicio de la potestad episcopal de gobierno. Sirvan a modo de conclusión final las palabras del Cardenal Martini en el Sínodo de los Laicos de 1987, que conservan plena actualidad:





*“El “discernimiento-acompañamiento” debe pretender que una asociación adapte el propio proyecto intencionalmente global a la realidad concreta de una Iglesia particular o de una Conferencia Episcopal y se inserte con verdadera colaboración en un plan pastoral más amplio. Ninguna invocación al “carisma” puede legitimar una “exención” respecto a las autoridades a las que concierne dirigir la marcha común”<sup>123</sup>.*

<sup>123</sup> Cf. MARTINI, C. M., «Ningún carisma puede legitimar una exención», en *Ecclesia* 2344-2345 (7 y 14.11.1987) pp. 43-45 (1579-1581).



